

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Estado:

Sección de lo Contencioso.—Anunciando haber fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se expresan.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre suspensión de pagos y sus efectos.

Otro promoviendo á la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla al Presbítero Licenciado D. Saturnino Sánchez de la Nieta.

Reales decretos de indulto.

## Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

## Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden demorando por un mes la aplicación de la de 28 de Diciembre último relativa á fijación de etiquetas por los fabricantes de licores y aguardientes compuestos.

Otra disponiendo que el día 16 del próximo mes de Junio dé principio el examen previo á que se refiere el art. 10 del reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 1.º de Junio próximo se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Chantada (Lugo).

Real orden resolutoria de un expediente sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas en el barrio del Pacífico de esta Corte.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 50 ejemplares de la obra *Versión castellana del Casigó*.

Otra disponiendo se provea en el turno que corresponda la cátedra de Modelado y Vaciado vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Logroño.

Otra declarando festivos, á los efectos académicos, los días del 15 al 24 del actual; disponiendo que los exámenes ordinarios comiencen el día 25, y autorizando á los Claustros para examinar á los alumnos que hayan de representar al Cuerpo escolar en el festival académico antes de su venida á Madrid.

Otra disponiendo que el Director de la Biblioteca Nacional suspenda el servicio público de la misma durante los días necesarios para preparar la fiesta docente que ha de tener lugar en dicho establecimiento.

*Subsecretaría.*—Anunciando á concurso la cátedra de Modelado y Vaciado vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Logroño.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Rectificación á la Real orden relativa á los conocimientos que, previo examen, han de demostrar los Auxiliares de Ordenaciones de Montes afectos á la Inspección de este servicio, publicada en la GACETA del 28 de Abril último.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Anuncio (reproducido) referente á la enajenación de los productos de los montes del pueblo de Benarrabá (Málaga).

Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el proyecto reformado del pantano de Gasset.

Autorización para construir en la playa de Calera, término municipal de Cartagena, un muelle de hierro para embarque de minerales.

Rectificación al anuncio de subasta de la carretera de Zaragoza á Castellón á Vinaroz, publicado en la GACETA de ayer.

Subastas para conservación de carreteras.

## Administración provincial:

Administración de Contribuciones de la provincia de Soria.—Subasta para el arrendamiento de la cobranza del impuesto de consumos.

Hospital de Marina del Departamento de Ferrol.—Subastas para la construcción de baños de mármol, mesas y banquetas.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, militares y de primera instancia.

## Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 17, 18, 19 y 20 de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XIII.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en la noche del 12 de Agosto de 1900 riñeron dos jóvenes en la plaza del Mercado Grande de dicha ciudad, y al ser detenido uno de ellos, llamado Ramón Valcárcel Montalvo, que se encontraba completamente embriagado, trató en un principio de desasirse del guardia que le sujetaba, al que con tal motivo ocasionó una pequeña herida en la mejilla derecha:

Que el Gobernador, al tener noticia del hecho, multó al detenido, y en defecto del pago de la multa, ordenó su ingreso en la cárcel para extinguir quince días de arresto que subsidiariamente le habrá impuesto, condena que ha cumplido Montalvo; y, por otra parte, al enterarse de que en el Juzgado se instruan diligencias contra éste y se había decretado su procesamiento, de acuerdo con la Comisión provincial, hizo el requerimiento oportuno para que desistiera el Juzgado referido del conocimiento del hecho, fundándose para ello en lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley Provincial y el reglamento para el servicio de los Cuerpos

de Seguridad y Vigilancia, conforme á cuyas disposiciones, tratándose, como en el presente caso, de una simple resistencia, que no llegó á atentado, son los Gobernadores los encargados de corregirla, como lo hizo el de Avila:

Que tramitado el incidente en un principio con defectos en la sustanciación, que han sido subsanados después por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero del corriente año, el Juez mantiene su jurisdicción, alegando: que los hechos presentan todos los caracteres de un delito de atentado á un agente de la Autoridad, prescrito en el núm. 2.º del art. 263 del Código penal; y de una falta de malos tratamientos de obra, comprendida en el núm. 1.º del art. 603 de dicho Código, en cuanto á la riña que precedió á la detención; y que de ambos hechos corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria, según establecen los artículos 76 de la Constitución y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo los Tribunales quienes han de decidir respecto á la calificación de los hechos punibles, según establece el Real decreto de 3 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el cual, es atribución de los Gobernadores reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, y en defecto de pago de las mismas, el arresto supletorio hasta el máximo de quince días:

Visto el art. 27 de la propia ley, que dice: «Corresponderá asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración»:

Visto el art. 263, núm. 2.º, del Código penal, con arreglo al que, «Cometen atentado los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellos»:

Visto el art. 604 del Código penal, núm. 1.º, del referido Código, que define como falta el hecho de golpear ó maltratar á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que señala como uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del procesamiento decretado contra un individuo que, riñendo con otro, al que no produjo lesión ninguna, se resistió á ser detenido por los agentes de la Autoridad, á uno de los cuales infirió una ligera herida al desasirse de él:

2.º Que á los funcionarios administrativos corresponde corregir las faltas ó delitos cuya represión les está encomendada por las leyes, y en el caso presente, el Gobernador civil de Avila, haciendo uso de las facultades que á su cargo atribuyen los artículos 22 y 27 de la ley Provincial, castigó la resistencia á sus agentes imponiendo al autor de ella una multa, y subsidia-

riamente quince días de cárcel, que cumplió en la del partido:

3.º Que penado el hecho por la Autoridad administrativa como falta reservada á su conocimiento por las disposiciones legales citadas, no cabe ser nuevamente castigado por la jurisdicción ordinaria como delito de atentado, cuyo carácter no reviste, por no concurrir en él la resistencia grave que exige, para ser calificado de tal atentado, el art. 263, núm. 2.º, del Código penal, ni como falta de lesiones, definida en el artículo 604 del mismo Código.

4.º Que el Gobernador de la provincia no dió parte de lo ocurrido al Juzgado, estimando el hecho como una simple resistencia á sus agentes, cuyo castigo le estaba encomendado, requiriendo de inhibición al Juez cuando tuvo conocimiento de que se instruí un proceso; considerando, por tanto, que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles proponer la competencia á los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de Cebrenos, de los cuales resulta:

Que Juan Sangar Bravo, vecino de Sotillo de la Adrada, presentó denuncia contra D. Francisco Bautista Huerta por delito de coacción electoral, cometido por éste como Alcalde de dicho pueblo al destituir al denunciante de su cargo de alguacil el día 26 de Abril de 1901, siendo así que desde el día 21 del mismo mes había empezado el período electoral:

Que incoado sumario, el Gobernador de Avila, sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y textos legales que creyó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando asimismo los razonamientos que estimó oportunos:

Que con posterioridad á este auto, el Gobernador intentó subsanar el defecto cometido de no haber oído á la Comisión provincial, y al efecto pidió á este Centro informe, insistiendo luego en el requerimiento, dos veces deducido, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Avila, al dejar de oír á la Comisión provincial antes de requerir por primera vez al Juzgado, infringió la prescripción contenida en el artículo 5.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

3.º Que el nuevo requerimiento formulado por el Gobernador no tiene eficacia, porque una vez trabada la contienda, y habiéndose declarado competente el Juzgado por auto firme, no se puede volver sobre lo actuado, interin no se resuelva el conflicto, en virtud del primer requerimiento, que adolecía del defecto indicado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de instrucción de Cebrenos, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado manifestó Marcelino Asencio que había sido destituido en período electoral del cargo de Guarda local de Sotillo de la Adrada por el Alcalde del Ayuntamiento de dicha villa:

Que instruida causa criminal en virtud de la denuncia, estaba el Juzgado instruyendo diligencias sumarias, cuando fué requerido de inhibición por el Gobernador de Avila, que comprendía en un solo oficio de requerimiento las cuatro causas que con motivo de otras tantas supuestas coacciones electorales atribuidas al mismo Alcalde de Sotillo de la Adrada se seguían:

Que expuesta por el Juzgado al Gobernador la necesidad de que se enviase un requerimiento para cada uno de los negocios en que entendía el Juzgado, requirió el Gobernador al Juzgado en la causa á que se refería la denuncia de Marcelino Asencio, sin oír á la Comisión provincial, y alegando en apoyo de su pretensión las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en las consideraciones y textos legales que á su vez consideró pertinentes:

Que comunicado al Gobernador este auto, en el cual se hacía mención de la falta de audiencia de la Comisión provincial, y oída esta Corporación, requirió de nuevo el Gobernador al Juzgado:

Que éste, oyendo al Fiscal, dispuso que se estuviese á lo acordado; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, oyendo á la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Avila al Juez de instrucción de Cebrenos sin oír previamente á la Comisión provincial, no se ajustó á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y su requerimiento adolece de un vicio esencial de nulidad:

2.º Que esta omisión no pudo ser subsanada en su ulterior requerimiento por el Gobernador que había incurrido en ella, porque las Autoridades que intervienen en las contiendas de competencia carecen de facultades para corregir los vicios sustanciales de procedimiento en que hubiesen incurrido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Muros, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Ramos, con intervención de su marido D. Manuel Bueno, presentó demanda en juicio verbal contra D. Ramón Campeto, para que se declare que la mitad indivisa de la finca llamada Huerta de las Animas pertenece á la demandante en pleno dominio:

Que después de la práctica de varias diligencias y durante el período de prueba, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que consideró pertinentes:

Que el Juez, sin celebrar la vista en el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que el Juez municipal de Muros, al tramitar la competencia, dejó de citar á las partes para la vista del incidente y de celebrar ésta, según previene de un modo terminante el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial

en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre suspensión de pagos y sus efectos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

### A LAS CORTES

Con mucha repetición se ha significado en el Parlamento y fuera de él la urgente necesidad de introducir reformas eficaces en las leyes que regulan la vida del comercio, para poner término á los abusos de que con frecuencia suelen ser víctimas los comerciantes honrados en materia de suspensiones de pagos.

La transcendental reforma contenida en la ley de 10 de Junio de 1897 dando nueva redacción á determinados artículos del Código de Comercio ha contribuido, aunque no tanto como fuera menester, á evitar ese abuso; pero siempre fué difícil al legislador poder prever y atajar en el porvenir toda la mala fe de aquellos comerciantes que, en vez de mantener prestigioso su crédito, dedicanse á desnaturalizar las visibles ventajas de la suspensión de pagos para llegar al fraude, al engaño, á la confabulación, y si es necesario á la estafa en todas sus manifestaciones, explotando los sagrados intereses de acreedores que de propósito suelen perjudicar indebidamente.

Por eso mismo no puede consentirse que el comercio honrado esté supeditado, en la vida mercantil, á hombres de negocios poco ó nada formales que, ocultando su verdadera situación, acuden tarde á la suspensión de pagos, medida salvadora de todos los intereses, si es que no la resisten, á la desesperada, hasta el crítico momento de no serles fácil escaparse á los rigores de un estado de quiebra; situación insostenible para quienes, como los acreedores, apetezen resultados inmediatos, pero muy á propósito al deudor que, á fuerza de irregularidades, se proponga apropiarse ó distraer el capital ajeno.

Bien está que la ley, condescendiente con los deudores poco afortunados, les permita acogerse á los beneficios de un estado provisional como el de la suspensión, facilitándoles el poder volver á la normalidad en su vida comercial; pero no por ello es justo que los intereses de los acreedores queden al descubierto, más que por falta de principios sustantivos, por deficiencias de nuestras leyes procesales, poco atentas á la realidad y á la enseñanza de la experiencia en la vida industrial.

Realmente, si la opinión pública comercial ha de ser atendida, sin menoscabo, por supuesto, de las garantías establecidas en la ley de 1897, hace falta fijar reglas y medidas precisas encaminadas á suplir vacíos y evitar complicaciones para que el deudor no quede en libertad de hacer del capital activo, como sucede, lo que tenga por conveniente.

He aquí, pues, el conjunto de medios que el nuevo proyecto ofrece: la declaración de suspensión de pagos, solicitada exclusivamente por comerciantes inscritos en el Registro mercantil; la intervención de los acreedores en la administración del comerciante suspenso, para que fiscalicen sus actos é informen acerca de la exactitud del activo y pasivo; la constitución de una Junta encargada del reconocimiento y comprobación de créditos; la forma en la deliberación y votación del convenio, facultando, además al Juez, para que en el acto y sin ulteriores trámites, pueda apreciar la eficacia jurídica del documento presentado; la prohibición al suspenso, durante se tramite el expediente, de enajenar y gravar los bienes inmuebles; y la responsabilidad penal del deudor como autor de quiebra fraudulenta, así como la de aquéllos que cooperen con él á la confabulación y al engaño.

Y no es, finalmente, para echar en olvido, puesto que del procedimiento se trata, la economía del tiempo en la actuación de las actuaciones. De este modo la justicia, ya que no gratuita, resultará pronta y barata.

Expuestas muy sucintamente las novedades de más bulto que la reforma introduce para que puedan cumplirse los altos fines y moralizadores propósitos del comercio de buena fe, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 10 de Junio de 1897, presenta al juicio ilustrado, imparcial y desapasionado de las Cortes, el adjunto proyecto de ley, lamentando que la reforma no sea tan acabada como fuera de desear, ya porque, en su opinión, los términos de esa autorización no lo permiten, ya también porque su extensión y excepcional importancia requieran estudio muy detenido y plazo más largo para terminarla.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA Y ADÁN.

## PROYECTO DE LEY

### SOBRE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Artículo 1.º El estado de suspensión de pagos podrá constituirse en los dos casos á que se refieren los artículos 870 y

871 del vigente Código de Comercio, reformado por la ley de 10 de Junio de 1897.

El procedimiento que se instruya se acomodará á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º Sólo podrán pedir la declaración á que se refiere el artículo anterior las Compañías no comprendidas en el artículo 930 del Código de Comercio y los comerciantes particulares inscritos en el Registro mercantil que lleven una contabilidad ordenada.

Para obtener la declaración deberán presentar con su instancia:

1.º Balance del activo y pasivo y sus comprobantes.  
2.º Inventario detallado del número y valor estimativo de los bienes.

3.º Relación de todos los acreedores, que comprenderá sus nombres, apellidos, domicilios y la cuantía, naturaleza y fecha de sus respectivos créditos.

4.º Certificado de inscripción en el Registro mercantil.

5.º Memoria explicativa de las causas que hayan producido la suspensión.

6.º Proposición de convenio de espera, en la que fijará la forma de pago y dentro del plazo señalado en el art. 872.

Las Compañías á que se refiere este artículo, presentarán, además, certificación del acuerdo de los socios, con arreglo al artículo 873.

Art. 3.º El Juez, dentro de los cinco días siguientes á la presentación de la instancia prevenida en el artículo anterior, dictará providencia, designando, á su voluntad, uno ó tres de los mayores acreedores comprendidos en la lista, los cuales, inmediatamente de notificárseles el nombramiento, intervendrán la administración del deudor, y previo examen de los libros, antecedentes é informe de peritos, cuando lo estimen necesario, emitirán dictamen acerca de los siguientes extremos:

1.º Exactitud del activo y pasivo del balance.

2.º Estado de la contabilidad con arreglo á la ley, informalidades ó incorrecciones que notasen; y

3.º Certeza é inexactitud de las causas que, según la Memoria presentada, hubiesen originado la suspensión.

El dictamen será evacuado en el término de ocho días; y, en casos de complicación ú otro motivo que apreciará el Juez, prorrogable hasta quince.

Art. 4.º Si por el resultado del dictamen que emitieren los Interventores de la Administración estimase el Juez que concurrían las circunstancias legales para declarar al deudor en el estado de suspensión, dictará auto acordándolo así. En el caso contrario, desestimaré su pretensión.

El término para estimar ó desestimar el estado de suspensión, será el de tres días improrrogables.

Contra el auto que se dicte, sólo se dará el recurso de apelación cuando fuese denegada la solicitud del deudor.

Art. 5.º Cuando la suspensión fuese acordada en el auto que se dicte, se dispondrá:

1.º Que continúen su intervención, con el carácter de síndicos, los acreedores nombrados con arreglo al artículo anterior.

2.º Que se inscriba la declaración en el registro mercantil.

3.º Que se convoque á los acreedores á junta general dentro de cuarenta días, prorrogables hasta sesenta, á juicio del Juez, según el lugar de residencia de aquéllos, practicándose la citación personalmente ó por cédula á los que residan en la localidad, y á los ausentes, por aviso en carta certificada, cuyo resguardo se unirá al expediente. Estas citaciones deberán hacerse dentro de los quince días siguientes á la fecha del auto en que se declaró la suspensión.

4.º Que se publique la convocatoria por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, insertándose además en el *Boletín oficial* y en la GACETA cuando lo estime el Juez conveniente.

5.º Que durante el plazo de convocatoria estén de manifiesto el expediente y la proposición de convenio en la Escribanía, para examen de los acreedores.

Art. 6.º Los acreedores no podrán pedir la declaración de quiebra ni ejercitar sus acciones particulares mientras la proposición de convenio esté pendiente de aprobación.

Los juicios en curso en el momento de declararse el estado de suspensión seguirán sus respectivos procedimientos hasta la vía de apremio, si son ejecutivos, y hasta la sentencia ejecutoria si son ordinarios, entendiéndose las declaraciones de estos fallos sujetas ó no á lo convenido, según la naturaleza y demás circunstancias del derecho de que se trate.

Art. 7.º No le será permitido al deudor retirar la solicitud de suspensión después de haberse admitido, á no ser que por circunstancias imprevistas é independientes de su voluntad le fuese imposible cumplir lo ofrecido. En este caso deberá constituirse en quiebra, y esto se retrotraerá, cuando menos, á la fecha de la expresada solicitud.

Art. 8.º Los créditos incluidos por el deudor en su relación podrán ser impugnados por cualquiera de los acreedores hasta cinco días antes del señalado para la celebración de la junta á que se refiere el núm. 3.º del art. 5.º

Podrán asimismo solicitar inclusión los acreedores omitidos, y rectificación los perjudicados en sus alcances.

Los escritos de impugnación se formalizarán brevemente, acompañando los documentos que las justifiquen ó designando los asientos de la contabilidad á que se refieran.

La sindicatura redactará un estado de dichas impugnaciones y solicitudes de inclusión, y dictaminará, en vista de él, ante la junta de acreedores.

Art. 9.º El deudor, declarada la suspensión de pagos, y mientras se tramite el expediente, no podrá enajenar ni gravar sus bienes inmuebles.

Para que pueda vender los demás bienes, necesitará autorización de los síndicos, y éstos la otorgarán siempre que la venta, á juicio de ellos, se imponga por las necesidades del negocio ó de la empresa á que se dedica el suspenso. En general, y sin la autorización expresada, no se practicarán los actos y gestiones de administración.

Art. 10.º Se celebrará la junta el día señalado, bajo la presidencia del Juez, y con asistencia del Escribano, de la sindicatura y de los acreedores presentes.

Justificarán éstos su derecho mediante la exhibición de los respectivos títulos, y los apoderados su personalidad con poder bastante á juicio del Juez.

Los acreedores privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de concurrir, no obligándose en tal caso los acuerdos que se tomen por los demás.

Comprenderá la junta tres partes, á saber: reconocimiento de créditos, deliberación y votación del convenio.

Art. 11.º El reconocimiento de créditos comenzará por la lectura de la lista presentada por el deudor, y del estado á que se refiere el párrafo último del art. 9.º, acordándose primero sobre la admisión de los que comprenda aquélla, y abriéndose luego discusión sobre las últimas.

La admisión se efectuará por mayoría de votos de los acreedores presentes, sin computar el capital.

Los que resultaren excluidos podrán recurrir por los trámites establecidos para los incidentes, sin que por ello se suspenda la ejecución del convenio, si se votase por el resto de los acreedores; pero se acordará lo necesario para que pueda satisfacerse el importe del crédito si fuese reconocido en sentencia firme.

En el caso de que el importe de los créditos admitidos resultase superior al activo, declarará el Juez concluso el expediente y abrirá la quiebra.

Para las comprobaciones y discusiones que comprende este período se llevará la contabilidad del deudor al local donde la junta se celebre.

Art. 12.º La junta, compuesta exclusivamente de los acreedores que se hubiesen declarado admitidos, deliberará inmediatamente sobre la proposición del convenio, que el deudor, si lo considerase conveniente, podrá modificar por el resultado de la discusión.

Durará la discusión el tiempo que considere necesario el Juez.

Art. 13.º La votación será nominal.

Para la aprobación del convenio se necesitarán por lo menos los votos de la mitad más uno de los concurrentes, siempre que éstos representen tres quintos del total pasivo, deducidos, si los hubiere, los créditos de los privilegiados y de los hipotecarios que se hubiesen abstenido de concurrir.

Los acuerdos de la junta se comunicarán á los Juzgados en que se tramiten demandas sobre créditos sujetos á las resultancias del convenio.

Art. 14.º En la junta se resolverá lo necesario para asegurar el estricto cumplimiento de lo estipulado, y continuará la intervención de los síndicos hasta que esto ocurra.

El cumplimiento de lo convenido se anotará en el Registro mercantil.

Del resultado, el Escribano levantará acta, que suscribirán los asistentes, consignándose en ella los nombres y apellidos de los mismos, cuantía de sus créditos, proposiciones aprobadas y las demás incidencias que, á juicio del Juez, deban mencionarse.

Art. 15.º El convenio podrá impugnarse dentro de los cinco días posteriores á su aprobación en la junta por acreedores que no hubieran concurrido á ésta, ó que, habiendo asistido á ella, hubiesen protestado contra sus acuerdos.

Sólo podrá fundarse la impugnación:

1.º En la falta de personalidad de alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría de número ó de cantidad.

2.º En cualquiera de las inteligencias, inexactitudes y amaños á que se refieren los dos artículos siguientes.

La demanda que se entable se cursará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar bajo una misma representación el deudor y los acreedores que sostengan la validez del convenio; del mismo modo se acumularán las demandas de impugnación que se presenten por acreedores diversos.

Contra la sentencia que recaiga en estos incidentes únicamente podrá interponerse apelación en un solo efecto.

Art. 16.º Los pactos particulares entre el suspenso y cualquiera de sus acreedores son nulos.

El acreedor que los hiciere perderá sus derechos, y el deudor será castigado por este solo hecho como autor de quiebra culpable.

Si éste faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión de este último y la declaración de la quiebra.

Art. 17.º Cuando del examen de la contabilidad ó del reconocimiento de los créditos resultase manifiesta exageración del activo ó disminución del pasivo, será castigado el deudor como autor de quiebra fraudulenta.

Los que se prestaren al amaño de créditos, simulándolos ó exagerando su importe, serán responsables de los delitos de falsedad ó estafa, según los casos.

En cualquier momento en que se observe alguna de estas inexactitudes, fraudes y amaños, se deducirá testimonio de las actuaciones que sobre estos hechos apareciesen practicadas, para que el Tribunal competente proceda á la instrucción del correspondiente sumario.

Art. 18.º El pago de las costas originadas en el expediente de suspensión será de cuenta del deudor.

No será ésta responsable de los honorarios de los Letrados y derechos de Procurador ú otro representante legal, que se satisfarán por los mismos interesados que los hubiesen utilizado.

Art. 19.º El reconocimiento general de libros á que se refiere el art. 46 del Código de Comercio, se hará extensivo al caso en que se solicite la suspensión de pagos.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA Y ADÁN,

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla por defunción de D. Fernando Olmedo, al Presbítero Licenciado D. Saturnino Sánchez de la Nieta, Maestro de la sufragánea de Jaén, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

*Méritos y servicios de D. Saturnino Sánchez de la Nieta.*

Después de cursar y probar en el Seminario de Jaén las asignaturas correspondientes, le fué conferido el grado de Bachiller en Filosofía.

Asimismo cursó y probó en dicho Seminario siete años de Teología y dos de Cánones, obteniendo los grados de Bachiller y Licenciado en dicha Facultad en aquel Seminario y en el Central de Granada, y el de Bachiller en Cánones en el de San Felipe Neri, de Baeza, todos ellos con la censura *nemine discrepante*.

Desde 1867 al 77 desempeñó los cargos de Mayordomo,

Capellán y Secretario particular cerca del R. Obispado de Jaén.

En 1872 fué nombrado Catedrático de Sagrada Teología del Seminario de Jaén, habiendo desempeñado, también en propiedad, los cargos de Mayordomo, Secretario de estudios y Vicerrector, como asimismo ha explicado, además de la suya, las Cátedras de Aritmética y Algebra, Metafísica, Historia Eclesiástica, Patrología y Oratoria Sagrada, llevando veinte años dedicado á la enseñanza.

En Mayo de 1874 fué nombrado Beneficiado de la Iglesia Primada de Toledo, cargo que no aceptó.

En 1876, previa oposición, fué nombrado para el Curato de término de San Bartolomé de Jaén.

En 1877 fué nombrado Examinador Sinodal del Obispado de Jaén y Vocal de la Junta de reparación y construcción de templos.

En 1878 le fueron aprobados los ejercicios de oposición á la Canonía Lectoral de Jaén, en que tomó parte.

En 1879 fué nombrado Examinador Sinodal del Arzobispado de Tarragona y Vocal de la Junta local de Instrucción pública de Jaén.

En 1881 se le nombró Vocal de la Junta provincial de Beneficencia de aquella capital.

Por Real decreto de 13 de Mayo de 1882 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Jaén, posesionándose de dicho cargo en 7 de Junio del mismo año.

En 1884 fué nombrado Visitador general eclesiástico de la referida diócesis de Jaén.

En el mismo año se le nombró Juez Prosinodal para el concurso á Curatos vacantes en aquel Obispado.

En 1888 fué nombrado nuevamente Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública.

En el mismo año fué condecorado con la Cruz *Pro Ecclesia et Pontifice*.

Por Real decreto de 14 de Marzo de 1892, promovido á la Dignidad de Maestrescuela de Jaén, de cuyo cargo, que hoy obtiene, se posesionó en 1.º de Abril del mismo año.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta que, en uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código, eleva la Audiencia de Orense en solicitud de que se conmute por otra menor la pena de cadena perpetua que impuso á Jesús y Serafín Montes Rodríguez y á Elías Pérez en causa sobre asesinato:

Considerando que la pena resulta excesiva en relación con el grado de malicia de los reos; y teniendo en cuenta la rigurosa calificación fiscal á que tuvieron que sujetarse las preguntas formuladas para el veredicto, y aun más por no haber sido estimadas en el mismo algunas atenuantes:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala; con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Jesús y á Serafín Montes Rodríguez y á Elías Pérez la pena que se les impuso en esta causa por la de veinte años de cadena.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta que en uso de la facultad concedida por el artículo 2.º del Código eleva la Audiencia de Valladolid en solicitud de que se conmute por otra menor la pena de cadena perpetua que impuso á José López Lozano en causa sobre asesinato:

Considerando que si se atiende á las circunstancias especiales en que se realizó el hecho y el grado de malicia del delincuente, la pena impuesta resalta evidentemente excesiva:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala; con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena que en esta causa se impuso á José López Lozano por la de diez y siete años y cuatro meses de reclusión temporal.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta que, en uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código, eleva la Audiencia de Palencia solicitando que se conmute por otra menor la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que en causa sobre disparo y lesiones impuso á Filemón San José Expósito:

Considerando que la necesaria aplicación del art. 90 del Código ha sido en este caso evidentemente perjudicial al reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala; con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena que se impuso en esta causa á Filemón San José Expósito por la de un año y dos días de prisión correccional.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

Visto el expediente instruido á petición del Fiscal del Tribunal Supremo en solicitud de que se indulte á José Herrero Roca, sentenciado á la pena de cinco meses y cinco días de arresto mayor por la Audiencia de Castellón en causa sobre lesiones por imprudencia temeraria:

Considerando que en la sentencia se cometió el error material que ha señalado el Fiscal del Supremo, no aplicando, como debió hacerse, el art. 581 del Código en su párrafo último:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Herrero Roca de la pena á que fué sentenciado en esta causa.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Chantada, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.º de Junio de 1902 se procederá á nueva elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Chantada, provincia de Lugo.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Vegismundo Moret.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1899, Manuel Weglison Elzaguirre, vecino de Barcelona, calle de Gerona, número 49, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo el día 5 de Agosto del expresado año, según carta de pago núm. 491, expedida por la Delegación de Hacienda de dicha provincia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que por haber resultado excedente de cupo no le correspondió ingresar en

filas al interesado, se ha servido disponer que le sean devueltas las indicadas 1.500 pesetas, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. á muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Agapito Caro Rebollo, vecino de Guareña (Badajoz), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Fabián Caro Rebollo, recluta del reemplazo de 1899; y resultando que el interesado se halla comprendido en las prescripciones del art. 175 de la ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que le sean devueltas las referidas 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Badajoz el día 17 de Noviembre del año indicado, según carta de pago núm. 392 del registro de Intervención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Salvador Font y Felín, síndico del gremio de fabricantes de vinos y licores de Barcelona, exponiendo: que al publicarse en la GACETA DE MADRID la Real orden de 28 de Diciembre último, creyó dicho gremio que aquella soberana disposición sólo comprendía ó afectaba á las fábricas establecidas en España que usasen etiquetas redactadas en idioma extranjero con indicación además de corresponder á alguna fábrica extranjera; y que en esta creencia aquel gremio, en cuyas etiquetas, si bien redactadas en todo ó en parte en idioma extranjero, no concurre la segunda circunstancia antes aludida, estimó que la Real orden de que se trata no se refería á sus productos ni á su etiquetaje, á pesar de lo cual algunos industriales del gremio remitieron sus etiquetas á la aprobación de ese Centro directivo á los efectos de la disposición 3.ª de la Real orden, habiendo visto con sorpresa que se han desestimado sus marcas y se han estimado sus productos como comprendidos en las prevenciones de aquella Real orden; y que, como el plazo para poner la misma en vigor está próximo á terminarse, necesitan se conceda una prórroga á fin de colocarse en las condiciones legales, por lo que solicitan se les otorgue la indicada concesión:

Considerando que si bien en la primera parte del preámbulo de la Real orden de que se trata se manifiesta que del estudio realizado en esa Dirección general acerca de la manera cómo algunas fábricas de licores y aguardientes compuestos ponen en circulación los productos que elaboran, resulta que muchas de ellas usan etiquetas redactadas en idioma extranjero, con indicación de corresponder á alguna fábrica extranjera, lo cual pudiera quizás haber dado lugar al error que alegan los recurrentes; no es menos cierto que en el núm. 1.º de la parte dispositiva de la repetida Real orden se previene terminantemente que en todo frasco, botella, caja, etc., que contenga productos españoles, en los que se fijan etiquetas en idioma extranjero, se haga constar en la misma que dicho producto está preparado en España, expresando el punto de preparación ó fabricación y el nombre del fabricante, términos que no pueden por menos de desvanecer en absoluto cualquiera duda que se hubiere originado acerca del verdadero alcance de la soberana disposición de referencia; y

Considerando, sin embargo de lo expuesto, que no hay en realidad inconveniente para acordar una prórroga prudencial con objeto de que los comerciantes del gremio recurrente pongan los productos de su fabricación en las condiciones prevenidas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la aplicación de la mencionada Real orden de 28 de Diciembre de 1901 se demore por el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la presente resolución.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para convocar al examen previo á que se refiere el art. 10 del reglamento del Cuerpo de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el día 16 del próximo mes de Junio de principio en el local de esa Dirección el indicado examen, á cuyo efecto se publicarán los avisos correspondientes en la GACETA y en el *Boletín oficial* del ramo, habiéndose servido ordenar al propio tiempo que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se constituya bajo la presidencia del Subdirector primero de ese Centro D. Emilio Abreu con los Sres. D. Pedro de Miranda, Subdirector segundo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; Don Julio de Santiago y Sáenz Díez, Inspector general de Aduanas; D. José Garcés, Jefe de Negociado de la misma; D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; D. Alejandro Onsaló, Ayudante del Laboratorio químico Central, y D. Manuel Uceda, Oficial de esa Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á una instancia de Don Mariano Fernández Viguera, como apoderado de su padre D. Mariano F. Prieto, sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas en varias calles del barrio del Pacífico de esta Corte y otras en el ensanche, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á una instancia de D. Mariano Fernández Viguera, como apoderado de su padre D. Mariano F. Prieto, sobre abono de intereses por ocupación de terrenos expropiados para vías públicas de esta Corte, y resulta:

Que el interesado, en instancia dirigida á V. E. en 28 de Marzo de 1901, solicitó que se le reconociera el derecho á los intereses del 4 por 100 desde el día de la ocupación, alegando que, si bien la ley de Ensanche prescribe que se perderá ese derecho cuando el expediente se paraliza sin razón por cualquier motivo, en el presente caso la paralización no le era imputable, sino debida á la necesidad de acudir al Juzgado para que la escritura de propiedad que se le había otorgado en 14 de Marzo de 1896, y en la que no se mencionaron los linderos, fuera completada con otra, que no se otorgó sino después de dictar el Juzgado el auto de 4 de Octubre de 1900.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifiesta la Alcaldía que no se le reconocían los intereses del 4 por 100 por haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses que fija la ley de Ensanche; que resulta imposible que dentro de tan corto plazo puedan subsanarse las deficiencias de muchos expedientes, siendo equitativo que la pérdida de los intereses se limitara al tiempo en que el expediente estuvo paralizado por culpa de los interesados; que no obstante lo que se dice en la Real orden de 6 de Febrero de 1901, dictada de conformidad con este Consejo en pleno, sobre que la ley del Ensanche facilita los medios de obviar las dificultades referentes á la pronta tramitación, hay algunas, como la de los deslindes, que exigen un plazo mayor de seis meses; que, por tanto, insiste la Alcaldía en que no es justo aplicar á todos los casos el criterio de la citada Real orden, debiendo más bien en los casos de duda resolverse por V. E. en cada expediente, si los interesados justifican ó no que la tramitación no se ha paralizado, pues aun cuando lo estuviera en las oficinas municipales, han podido seguirse gestiones en

otros Centros, como Juzgados, Registros, etc., que es precisamente el caso del Sr. Fernández Viguera.

Acompaña á este informe el expediente original de la expropiación, en el cual no consta acuerdo alguno del Ayuntamiento, negando al Sr. Viguera lo que pretende; pero resulta del mismo expediente que desde 24 de Julio de 1889 hasta el 16 de Febrero de 1899, no aparece practicada diligencia alguna que se relacione con la expropiación.

En esta última fecha se acordó pedir al Sr. Fernández Viguera los títulos de propiedad, lo que se le notificó en 23 de Marzo siguiente; figura luego una instancia del cuñado del interesado de 9 de Marzo de 1900 pidiendo una certificación en que conste la superficie expropiada y su avalúo; por último, en 23 de Marzo de 1901, entrega el apoderado del interesado los títulos de propiedad, que son dos escrituras, de 14 de Marzo de 1896 y 7 de Enero de 1901, manifestando en la diligencia de entrega que, si bien ha transcurrido mayor plazo que el que autoriza el art. 4.º de la ley vigente del Ensanche, ha sido debido á que por la testamentaria del Sr. Conde de Almaraz, cedente del actual dueño, se pusieron dificultades para otorgar una escritura declaratoria sobre linderos, habiendo sido preciso acudir al Juzgado, por el que se dictó el auto de 4 de Octubre de 1900 mandando otorgar dicha escritura. Para completar esta parte de los antecedentes del caso deberá hacerse constar: que el Sr. F. Prieto adquirió estos terrenos del Sr. Conde de Almaraz por virtud de una cesión hecha en documento privado en 8 y 15 de Julio de 1887, la cual no se elevó á documento público; que para obtener éste, el Sr. Fernández Prieto promovió en 12 de Febrero de 1895 un incidente con la testamentaria del Sr. Conde, recayendo el auto de 27 de Enero de 1896, por virtud del cual se elevó á escritura pública dicha cesión en 14 de Marzo de 1896, y que, al parecer, no siendo bastante este documento, tuvo necesidad el Sr. Prieto de acudir otra vez al Juzgado, dictándose el auto de 4 de Octubre de 1900 y otorgándose la escritura en 7 de Enero de 1901.

La Dirección general de Administración, después de manifestar que algunos artículos de la ley de Ensanche no había sido dable cumplirlos al tenor de su precepto por imposibilidades de orden material; que teniendo esto en cuenta, había adoptado el Ayuntamiento de esta Corte su acuerdo de 5 de Octubre de 1900, aplicando solamente la pérdida de los intereses por el transcurso de los seis meses en determinados casos; que cuando existía una causa de fuerza mayor, no debía sufrir el interesado perjuicio alguno; que en el caso de este expediente se trata de deficiencias no imputables á la voluntad del interesado, procediendo no negarle los intereses cuando se prueba que se están haciendo gestiones en otros Centros, propuso que por estas razones debía resolverse:

1.º Declarar firme y legal el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Octubre de 1900, sobre que la pérdida de los intereses sólo es aplicable en los expedientes iniciados después del 18 de Julio de 1898 y en aquellos otros que hayan estado paralizados seis meses y que se tramiten á consecuencia de la Real orden de 10 de Noviembre de 1896.

2.º Ordenar que en los casos no comprendidos en el artículo 25 de la ley de Ensanche, se resuelva por V. E. sobre abono de intereses, previa consulta del Ayuntamiento, y oyendo previamente á este Consejo ó á su Sección de Gobernación y Fomento.

3.º Declarar que en el caso actual está justificada la reclamación; y

4.º Remitir el expediente á este Consejo en pleno, dando carácter general á la resolución que se adopte.

El Consejo se ocupará en primer lugar de la parte general de la consulta, recordando que el art. 4.º de la vigente ley de Ensanche dice que «si el expediente se paraliza por igual espacio de tiempo (seis meses), cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo derecho al interés del 4 por 100 anual», que se satisface desde la fecha de la ocupación hasta el pago. Dado lo terminante de este artículo, debe aplicarse en los casos que ocurran, como reconoció el Consejo en el dictamen que produjo la Real orden de 6 de Febrero de 1901, y por consiguiente, tratándose de un precepto legal claro y categórico, no cabe establecer excepciones á la regla absoluta formulada por el legislador, siempre que el expediente haya estado paralizado durante seis meses.

Por tanto, el Consejo entiende que no es procedente autorizar excepciones que no están reconocidas, debiendo el Ayuntamiento, en todos sus casos, atenerse pura y simplemente á la aplicación de la regla legal.

Asimismo, y en virtud de estos motivos, no es oportuno

acceder á que el Ayuntamiento consulte en determinados casos si procede ó no el abono de intereses, sino que la misión de aquél ha de reducirse á denegarlos en cuantos expedientes hayan estado paralizados durante seis meses, toda vez que, como queda dicho, se trata de un artículo cuya sencilla redacción no consiente más criterio que el que se deduce del contexto legal.

Entrando en el caso de este expediente, su examen revela que el Sr. Fernández Prieto es el único responsable de la paralización, por no tener listos y corrientes sus títulos de propiedad, falta que es por completo imputable al mismo.

En efecto; después de regir la actual ley de Ensanche, ó sea desde 1892, la primera diligencia de expropiación que aparece está practicada en 16 de Febrero de 1899, lo que implica un transcurso mayor de los seis meses, sin que en dicho período se demuestre fuerza mayor alguna. Además, en 23 de Marzo de 1899, se pidió al Sr. F. Prieto los títulos de propiedad, y hace entrega de ellos en 23 de Marzo de 1901, ó sea á los dos años. Quiere excusar su falta el interesado diciendo que ha tenido que acudir al Juzgado dos veces para obtener la escritura de propiedad; pero si se tiene en cuenta que los derechos del Sr. F. Prieto se fundan en cesiones que en documento privado le hizo el difunto Conde de Almaraz en 1887, y que hasta 12 de Febrero de 1895, en que acudió la primera vez al Juzgado para que la testamentaria del Conde le otorgara la debida escritura pública, han pasado cerca de ocho años, en los cuales pudo y debió, de no haber obrado con negligencia, haber legitimado los títulos de dominio, se comprenderá claramente que toda demora por la presentación de los títulos le es imputable, por no haberlos obtenido á su debido tiempo, ó sea por lo menos en los cinco años que mediaron desde 1887 á 1892, y por consiguiente, que ha perdido su derecho á los intereses por el transcurso de más de seis meses, contados á partir del 23 de Marzo de 1899.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

1.º Que el interesado en este expediente carece de derecho al abono de los intereses del 4 por 100.

2.º Que el Ayuntamiento de Madrid, y lo mismo el de Barcelona y demás capitales en que rija la ley, apliquen el precepto denegatorio del art. 4.º de la ley de Ensanche y la Real orden de 6 de Febrero de 1901, dictada á consulta de este Consejo, en todos los casos en que el expediente haya estado paralizado durante seis meses.

3.º Que es conveniente dar carácter general á la presente consulta, si V. E. se digna conformarse con la misma, publicando al efecto en la GACETA la resolución que recaiga.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

### Y BELLAS ARTES

#### REALÉS ÓRDENES

Imo. Sr.: Vistos los informes favorables de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y el de la Real Academia Española, acerca de la obra de D. Jerónimo López de Ayala y Alvarez, Conde de Cedillo, *Versión castellana del Canigó*, de Mosén Jacinto Verdaguier;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 1.º de Junio de 1900, que se adquieran 50 ejemplares de la mencionada obra con destino á las Bibliotecas públicas, al precio de 12 pesetas ejemplar, y con cargo al cap. 4.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Informe que se cita.

*Real Academia Española.*—Excmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la traducción castellana que de la leyenda de Mosén Jacinto Verdaguier titulada *Canigó* ha hecho el Sr. Conde de Cedillo, y acompañaba á la atenta comunicación de V. E. fechada á 22 de Julio último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«El Sr. Presidente de la Real Academia Española me dispensó el honor de elegirme para evacuar el informe pedido á este Cuerpo literario acerca de la traducción castellana que de la leyenda de Mosén Jacinto Verdaguier, titulada *Canigó*, ha hecho el Sr. Conde de Cedillo, quien solicita que el Estado adquiera de ella el mayor número posible de ejemplares.

Es realmente un buen trabajo el del Sr. Conde de Cedillo, Vizconde de Palazuelos. Se examinó, leyó y estudió con atención, y, en sentir del que suscribe, merece apoyo, pláceme y aplauso.

De la obra original no hay que hablar. Acerca de ella no se pide informe. Es, por lo demás, bien conocida esta leyenda, titulada *Canigó*, que ha merecido el honor de la traducción en varios idiomas extranjeros y ha dado justa celebridad á su autor, el excelente poeta catalán Jacinto Verdaguier.

Enamorado de la leyenda el Sr. Conde de Cedillo, emprendió con acierto la traducción al castellano, y comenzó su tarea insertando al frente una carta del Sr. Menéndez Pelayo, escrita en honor y loa del poema y del poeta, á la cual sigue otra carta del Sr. Verdaguier á su traductor, dándose por muy contento y envejecido de la traducción, que considera ser perfecta.

La verdadera labor del Sr. Conde de Cedillo empieza con un prólogo muy cuerdamente pensado y con mucha discreción escrito, en que habla de Verdaguier, de sus obras, de sus traductores extranjeros, de sus panegiristas, de sus críticos, etcétera. Parte de este prólogo lo dedica á referir los móviles que le inclinaron á emprender la traducción del *Canigó*, las dificultades con que hubo de tropezar y tuvo que vencer, las dudas y vacilaciones que le asaltaron, y acaba por recoger su pensamiento y objetivo, encerrándolos en este hermoso párrafo, que merece ser trasladado íntegro:

«Sea mi versión de *Canigó*—dice—el testimonio de afecto y simpatía de un escritor castellano hacia la literatura catalana, literatura gloriosa, hermana de la nuestra y genuinamente española, de cuyo feliz renacimiento—teólogo por seguro,—sólo bienandanzas puede prometerse la Patria común que se llama España.»

También dice el Sr. Conde de Cedillo que le incitó á realizar su traducción la circunstancia de ver que, pasados doce años desde la aparición del *Canigó*, no haya existido hasta ahora versión castellana alguna del poema.

Tiene razón en notar esto, y la observación es oportuna.

La literatura catalana, pujante y gloriosa, como acertadamente dice el Sr. Conde de Cedillo, es por malaventura poco conocida en las demás provincias españolas, que por esta causa no pueden estimarla en su justo valor. A veces algún libro catalán, antes de llegar á Madrid, pasa por Francia, donde es traducido. De uno se sabe que aquí se conoce solamente por una traducción del francés, habiendo sufrido por lo mismo dos traducciones, y ambas de mano inabíl, con lo cual sucede que así se parece la traducción castellana al original catalán, como un tomo á una montaña.

Pero, ¡ah!, de esto tienen sólo la culpa los autores catalanes. Puede haber acaso, aquí, en este centro de España, donde todos caben y todo cabe, alguna morosidad y negligencia en no estar al cabo de la vida literaria que existe nutrida y latente en diversas provincias españolas; pero en lo que atañe y alcanza á las letras catalanas, sólo sus propios cultivadores tienen la culpa de que ellos y ellas padezcan descuidos y rigores del olvido. Otras fueran su suerte y su ventura á seguir el ejemplo patriótico que dieron, desde su comienzo, los provenzales con Federico Mistral, José Roumanille y Teodoro Aubanel á su cabeza.

No se publica en Provenza un solo libro en idioma del país que no sea traducido al francés (*traduction en regard*) por su propio autor, y que no se venda, por consiguiente, en las librerías de París, al mismo tiempo que en las de Aviñón y Marsella. Y este es el secreto de la nombrada que logró alcanzar la literatura provenzal. Y este es el secreto de su vitalidad y fuerza. Y este también, no cabe dudarlo, el de la fama de Federico Mistral.

Este poeta ilustre, gran Maestro de la Orden de los Felibres, y gran maestro y caudillo en el movimiento literario de su país, no ha publicado uno solo de sus poemas que no haya vertido por sí mismo al francés, consagrando á la traducción tanto esmero como al original, para no debilitar éste y reproducir con entera fidelidad la idea generadora. Más aun. Tiene Mistral una obra magna, verdaderamente monumental, quizá superior á sus poemas (con ser éstos tan superiores), que se titula *El tesoro de los felibres*, y es un diccionario provenzal-francés que abraza todos los diversos dialectos de la lengua de oc moderna. Pues bien: en este diccionario, no obstante estar escrito para uso de los provenzales, las definiciones invariablemente son todas en francés, ninguna en provenzal.

Ni tampoco quiso nunca Mistral que otro más que él fuera traductor de sus obras. Se cuenta que una de las más altas eminencias de la Francia literaria se brindó una vez á publicar en francés uno de sus poemas. No quiso aceptarlo, y cuando alguien hubo de manifestarle por ello su extrañeza, «yo soy provenzal, contestó, y Francia es mi patria. No necesito, pues, que nadie más que yo ponga mano en mi obra para ofrecerla y presentarla á mi patria. Que me la traduzcan á lengua extranjera, en buen hora sea, doime por ello muy honrado. Pero en Francia, en mi propia patria, quién más francés ni más patriota que yo? A más, quien pudiendo traducir por sí mismo una obra suya á distinto idioma se lo encarga á otro, es un imbécil, y aun cuando sé que los imbéciles son necesarios y Dios nos los conserve y aumente, no me acomoda á mí figurar entre ellos». Todos los demás autores de Provenza siguieron el ejemplo de su caudillo. Y así fué, por la traducción de su propio autor, cómo Lamartine se enteró del poema *Mircio*, y cómo con su artículo célebre en las *conferencias* lo dió á conocer al mundo, popularizando á Mistral. Y así fué también cómo por las traducciones que Aubanel y Roumanille hicieron de sus propias obras, se propagaron *La granada entreabierta* del primero, y los *Noel ó Villancicos* del segundo, alcanzando en breve tiempo la literatura provenzal un gran período de celebridad. Si los provenzales hubiesen tenido que esperar á que París les tradujera sus libros, aquella su literatura sería ahora en Francia más desconocida, mucho más seguramente de lo que puede serlo hoy la catalana en nuestra España. No fué éste el único resultado obtenido por la línea de conducta que se trazaron los autores provenzales, seguida y practicada por todos con singular constancia. Con ser muy grande el éxito, mayor aun y más transcendental debían conseguirlo con el tiempo. Tuvo su valor un alcance que probablemente nadie había previsto ni imaginado.

El lector francés, teniendo en su mano y á la vista el original, al propio tiempo que su traducción, es decir, dos idiomas, comenzó á fijarse, por curiosidad unas veces y otras por estudio de comparación, en aquella lengua provenzal, que es taba generalmente entonces mirada con profundo desdén, no obstante ser la lengua de los trovadores antiguos, y considerada sólo como un *patois*, poco menos que despreciable. Fué así enterándose de que tenía bellezas y excelencias dignas de ser tomadas en cuenta por los espíritus cultos, y así llegó el provenzal moderno á abrirse paso en París; así llegó á tomar cuerpo y forma de lengua literaria; así consiguió que entraran muchos de sus vocablos y frases en el uso familiar; así despertó en prominentes filólogos y publicistas el apetito del estudio y la rebusca, y así vino, por fin, la Academia francesa en las últimas ediciones de su léxico á recoger y patrocinar voces extrañas antes á la lengua nacional, y de ella gala y ornamento.

Hubo éranlo hecho así los autores catalanes, y hoy su literatura sería conocida en todas partes, y España toda mercado de sus libros. Por no seguir este ejemplo, los libros catalanes, en general, quedan olvidados, y allí se archivan en un rincón de Cataluña, sin público, sin prensa, sin escuela, sin mercado, sin propaganda, como no sea que un amigo bondadoso se preste á poner alguna producción dramática en castellano, ó que un escritor patriota, como el Conde de Cediño, por ser muy conocedor del idioma, quiera emplear su tiempo y su talento en la traducción del libro que una afortunada casualidad puso en su mano. Y no se diga que los autores catalanes desconocen el idioma castellano y se ven privados de escribir en él. Esto no pasa de ser una vulgaridad, como aquello de patria chica y patria grande, que es uno de los mayores absurdos que oírse pueden, y que tal vez sólo por esto de ser absurdo llegó á popularizarse tanto.

Porque en efecto, esto de dividir la patria en dos, grande y chica, tiene verdadera novedad.

Es de suponer que para los mantenedores de esta tesis singular la patria grande es, naturalmente, España. Y entonces, ¿cuál es la patria chica?

Será, sin duda, Castilla para el castellano, Cataluña para el catalán, Galicia para el gallego, y así sucesivamente. Pues esto que ya por sí solo es una confusión, resultando tantas patrias chicas como provincias tiene España, esto no es verdad.

Colocados ya dentro de Cataluña, por ejemplo, aparecía otra patria chica, que para unos será Barcelona y para otros Lérida, Gerona ó Tarragona; y ya dentro de esta segunda línea, se presenta aún otra tercera patria chica, que es para cada uno la comarca, el pueblo donde ha nacido ó donde radican sus afecciones y bienes.

Las actas del Parlamento español recuerdan un hecho que merece la pena de ser referido y es aquí muy oportuno.

Ocurriósele á un representante del país, al defender una tesis de intereses catalanes, decir: «Barcelona trata, sin distinción de clases ni partidos, defiende esta idea, y Barcelona es Cataluña.»

Una verdadera tempestad levantó esta frase en el grupo de Diputados catalanes.

Allá se alzó uno exclamando: «¿Quién dice que Barcelona es Cataluña? Gerona es Cataluña, Gerona la inmortal, la que humilló á las águilas francesas, etc., etc.—No, dijo otro: Tarragona es Cataluña, Tarragona, la que fué capital de media España. ¿Y Lérida?, añadió un tercero. Cuando Julio César entró en su castro pronunciando aquellas sus famosas palabras de *Veni, vidi, vici*, apenas si existía Barcelona, ni nadie pensaba en que pudiera existir.»

Y así es. Con semejante teoría modernista habría tantas patrias chicas como pueblos en España, y ésta sería, no ya una Babel de lenguas, sino una Babel de patrias.

No, la patria no es más que una, y ésta siempre es grande, sin que pueda jamás dividirse, como no se divide la madre.

Y volviendo ahora á lo de antes, puede sin vacilación consignarse que todo autor catalán habla y escribe el castellano, y aun algunos lo escriben mejor que el catalán mismo, sobre todo que el catalán hoy en moda, tan maltratado está por los modernistas que apenas si se encuentran dos autores que tengan la misma ortografía y sigan la misma gramática.

¿Quién dijo, quién, que los catalanes no saben escribir en castellano, ni para nada concurren nunca al cultivo y propagación del idioma nacional? Alguien lo ha dicho, en efecto, recientemente ante numeroso cóncilave, obsesionado por ciego y temerario empeño en sostener una tesis absurda; pero ¿puede decirse esto en serio ante personas sólo medianamente instruidas?

Muy enriquecidas y menguadas debieran de estar nuestras memorias históricas para no recordar á los varios catalanes que en pasados siglos, y también en los albores de la lengua castellana, contribuyeron con su labor y su pericia al crecimiento y desarrollo de la misma.

Aparecía aún el latín en toda su plenitud como lengua internacional y literaria, y brillaba todavía el sol de gloria de la lengua de los trovadores, reflejado en los cantos lemosines de Amias March el valentino, cuando antes de promediar el siglo XV, en la corte literaria de Alfonso V, el conquistador de Nápoles, sobresalían tres poetas catalanes que, sin por ello abandonar el cultivo de su idioma materno, adquirieron celebridad notoria por la pulcritud con que escribían y trovaban en la que más tarde debía ser apellidada con tanta justicia la lengua de Cervantes. Era el primero Pedro de Santa Fe, autor de aquel cantar en loa de D. Alfonso que comienza: «Ardit franco é donoso,—liberal é plazentero,—buen senyor et companyero,—et bravo et muy omildoso»; era el otro Juan Ribellas, que acompañó al rey en todas sus campañas, su poeta de cámara, su amigo y consejero; y era el último Pedro de Torroella, llamado Torrellas por muchos, uno de los vates más fecundos de su siglo, á juzgar por el gran número de sus composiciones, transcritas en los cancioneros y escritas indistintamente, ya en catalán, ya en castellano, alardeando el autor de conocer á fondo estos dos idiomas.

Y qué, ¿no fué también, por ventura, el catalán Juan Boscá ó Boscán, según vulgarmente se dice, autor eminente y amigo del tierno Garcilaso, quien vino á Castilla á introducir en su lírica el endecasílabo lemosín, que ya Dante, tomándolo también del provenzal, había introducido en la lírica italiana?

¿Puede tampoco dejar de invocarse el recuerdo de aquellos valencianos-catalanes que tanto contribuyeron con sus producciones dramáticas al origen y encumbramiento del gran teatro castellano, cuya gloria difundieron por el orbe Lope de Vega y Calderón de la Barca al frente de un grupo excelso de poetas?

¿Habrá que recordar á Moncada, el autor de la *Expedición de catalanes y aragoneses á Oriente*, que convirtió en cincel su pluma para el habla castellana, cuyo nombre, con el de otros catalanes ilustres, reconocidos como autoridad, nuestra Real Academia Española ha mandado grabar en mármoles y en bronce?

¿Hay que citar á Capmany, aquel que á últimos del siglo

pasado, cuando quizá estaban más vivos los odios y más encendidas las pasiones entre catalanes y castellanos, apareció con su *Filosofía de la elocuencia* y dictó reglas y leyes para hablar y escribir en castellano, siendo quien con más empeño trató de perfeccionar el lenguaje y fustigó sin cuartel ni misericordia á los mismos castellanos que lo maltrataban con sus ignorancias, descuidos ó innovaciones?

Pero no, no es necesario ir á tantas lejanías ni subir á tales alturas. Basta para el caso con hablar sólo de este siglo, y en él, de autores catalanes ya fallecidos que han dejado nombre y autoridad, y rastro y estela luminosa en la vasta extensión que domina con su magistral imperio nuestra lengua castellana.

No ha llegado aún el tiempo de nombrar á los oradores, á los literatos, á los autores, á los poetas de Cataluña, Valencia y Mallorca que todavía viven, por fortuna de la Patria, y que hablan, escriben y manejan el castellano con tal perfección, que se han abierto paso en los Parlamentos con su oratoria, se han sentado en los sillones de las Academias como numerarios ó correspondientes, alcanzaron fama en la lírica como poetas, son reconocidos como maestros en la cátedra, citados como ejemplo en el periodismo, por sus gallardías y arranques, y aceptados como autoridad en historia, por sus investigaciones y estudios.

Pero pueden ya ser aclamados los catalanes fallecidos en este siglo, aquellos que han contribuido con su contingente al ensanche, esplendor y perfección del habla castellana, aun cuando son tantos los que acuden en tropel á la memoria y la saltean con tal profusión de nombres y títulos, que en algún olvido involuntario será forzoso incurrir.

Sean citados los primeros, como más antiguos, por haber figurado en los comienzos del siglo y en los albores de la regeneración literaria, Torres Amat, prelado insigne, Académico en Castilla y Maestro en todas partes; Sinibaldo de Mas y Abad, traductor de los clásicos, poeta, diplomático, propagandista ferviente de la Unión Ibérica; Vicente Joaquín Bartus, enciclopedista y autor de libros sumamente raros y curiosos; Puigblanch, el pensador profundo, y Allés y Gurena, el dulce poeta que, con Aribau y López Soler, formaron en Barcelona el grupo de la revista literaria *El Europeo*; Pablo Piferrer, á quien se llamó el perfecto castellano por lo admirablemente que escribía este idioma, del que seran siempre sus libros modelo y enseñanza, y Manuel Cabanyes, poeta eximio, al que la posteridad ha alzado estatua, y poeta vidente también, pues que ya en 1833, y en una de sus composiciones (El oro), predecía la triste suerte que esperaba á España, á la cual decía en briosos versos y con atrevido arranque:

«Tú viste ufana el temerario arrojo  
de tus hijos, ¡oh Hispania!  
Tú de sus manos recibiste altiva  
la corona de América....  
¡Joya fatal! Jamás te ornara, ¡oh madre!»

En pos de éstos fueron luego apareciendo, y esto ya á gran vel, sin orden, según acuden á mi recuerdo, Jaime Balmes, el gran filósofo, de nombradía en todo el universo mundo; Manuel Milá y Fontanals, el docto y el sabio; Juan Cortada, el historiador; Roca y Comst, colaborador, amigo y luego biógrafo de Balmes y Cabanyes; Francisco Permanyer, Pedro Mata, Estanislao Figueras, Iñás y Vidal y Sol y Padrós, oradores en el Parlamento español, sabios y publicistas de mérito; los hermanos Villanueva, que tanto avanzaron en el camino de la crítica histórica; Arola, el gran poeta; José Izart, el crítico; Villarroya, el sabio; Martí Eixola, el Letrado; Josefa Massanés, la excelente poetisa; Antonio Ribot y Fontseré, Francisco Camprodón y Manuel Angelés, poetas, autores dramáticos, escritores de nombradía y fama; Pedro Felipe Monlau y José Coll y Vellú, de quienes esta Academia conserva recuerdos y á quienes tributó palmas; Jaime Tio, el continuador de la obra de Moncada y el poeta más popular en Cataluña durante el romanticismo; Carlos Buenaventura Aribau, el que comenzó y tanto trabajó en la famosa colección de clásicos de Rivadeneyra; Pi y Arimón, autor de Barcelona antigua y moderna; Próspero, Manuel y Antonio de Bofarull, cronistas é historiadores de Cataluña; el inclito José María Quadrado y los hermanos Aguiló y los hermanos Forteza, que fueron en las Baleares mantenedores constantes y propagadores de las letras castellanas; Querol y Vicente Boix, poetas ambos de la región valentina; Roberto Robert, el periodista de sutil ingenio, que vive en los recuerdos y memorias de la prensa madrileña; Luis Cutchet, mi sabio é inclito maestro, el autor del «Parlamento de Caspe» y de «Cataluña vindicada»; y por fin, más cercanos á nosotros, pues que son de ayer mismo, Pi y Molist, autor de las «Bellezas del Quijote» y del «Viaje á Pompeya»; José Coroleu, el cronista de Villanueva y autor de obras destinadas á sobrevivirle siempre; José Feliú y Codina, autor dramático eximio, dos veces premiado por esta nuestra Academia, y José de Letamendi, sabio de fama universal, en cuyo loor y memoria todavía se rinden lauros y se baten palmas.

Con páginas selectas, recogidas en los libros de estos varones ilustres y de otros que todavía viven, pudiera hacerse un primoroso volumen de prosistas y poetas castellanos, catalanes todos, y es muy de sentir que no se le haya ocurrido su publicación á ninguno de nuestros editores. Un libro de este género sería, al propio tiempo que contestación rotunda á ciertas exageraciones, vejamen para espíritus turbulentos, contramina para propósitos ocultos y protesta al par que contestación viva y manifestación palmaria de lo mucho que los autores catalanes contribuyeron en todos tiempos al esplendor y gloria de las letras españolas y del idioma nacional.

A parte de estas consideraciones que se ocurrieron al volar de la pluma y que no son ciertamente extrañas al asunto, es buena suerte para cualquier autor la de tropezar con un traductor tan de conciencia y arte como el Sr. Conde de Cediño, y tan deseoso al propio tiempo de hacer resaltar las bellezas del original, hasta el punto de que su personalidad desaparece ante la del autor. Pocos son los traductores que se resignan á este sacrificio, muy de aplaudir. El Conde de Cediño lo hace por completo, y lo hace, no como cosa debida, sino como cosa la más natural del mundo. La gran habilidad del traductor está en que los lectores crean leer un original.

Es verdaderamente difícil y arriesgado el arte de traducir, tanto más cuanto que, por regla general, rara vez quebrantada, toda traducción, muy en especial la poética, es mejor ó peor que el original, sin término medio posible. En esto estriban las dificultades y la responsabilidad moral del traductor, que puede muy fácilmente convertirse en un traidor, según dice con ingenio el proverbio italiano. Y las dificultades suben de punto cuando aquel á quien se traduce es Mosén Jacinto Verdaguier, poeta eximio, es verdad, pero que ha escrito en un catalán que no es el vulgar, ni el corriente, ni el que está en uso, sino un catalán que se formó á su manera, convirtiendo en *la a* de los plurales, valiéndose á cada instante de voces sólo conocidas en determinado territorio y desconocidas de todo Diccionario, empleando vocablos anticuados con desconsoladora frecuencia, y apelando constante-

mente á neologismos, con un modo de escribir especial, extraño á las reglas de la gramática, aun cuando sea propio y regular de la lengua. Todo esto le baraja Verdaguier á su gusto, que es, por otra parte, exquisito, y realiza con ello maravillas; pero no puede evitar que ciertos pasajes de su obra resulten incomprensibles para los mismos catalanes.

Tanto es así y tan cierto, como que algún catalán hubo de acudir á la traducción francesa ó castellana para entender lo que no entendía en su idioma. Por ésto los versos de Verdaguier no han llegado al pueblo como los de otros poetas catalanes, inferiores quizá en mérito al autor del *Canigó* y de la *Allantada*.

Las dificultades de traducir á un poeta de este género, supo vencerlas el Sr. Conde de Cediño, y no es este ciertamente su menor lauro.

En resumen: la obra del Sr. Conde de Cediño es muy estimable, digna de encomio y aplauso. Merece protección y apoyo. Da á conocer perfectamente en buen castellano la leyenda pirenaica del Sr. Verdaguier, y contribuye poderosamente á popularizarla, difundiéndola por todas partes, con lo cual presta señalado servicio á las letras patrias.

A más, ha enriquecido el libro con notas numerosas, algunas de las cuales son verdaderos escolios por lo que explican y aclaran el texto, mientras otras son noticias históricas ó arqueológicas de interés sumo y de importancia acerca de sucesos poco conocidos ó monumentos no bien estudiados. Comunican estas notas singular valor á la obra, que está, por lo demás, gallardamente presentada en lo tocante á su edición, con buen papel, tipos claros, ilustración selecta y grabados artísticos y hermosos.

Otra cosa merecedora de aplauso en el Sr. Conde de Cediño es la conciencia con que ha procedido á su labor y su deseo de acierto. Antes de emprender la traducción del *Canigó* quiso visitar los lugares cantados por Verdaguier en su poema, y realizó una excursión al Canigó y á los valles de Conflent para conocer y enterarse de los lugares escogidos por el poeta para escenario de su leyenda. Las impresiones y noticias de esta excursión arriscada las cuenta el Sr. Conde de Cediño al final del libro, como apéndice, y en páginas escritas primorosamente, que interesan, deleitan é instruyen.

Por todas estas razones, la obra merece protección y se puede informar favorablemente en este sentido.

La Academia, sin embargo, en su superior conocimiento, acordará lo más acertado.

Madrid 7 de Diciembre de 1898.—Victor Balaguer.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia del Sr. Conde de Cediño. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1898. El Secretario, Mariano Catalina.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño la cátedra de Modelado y Vaciado, por traslación del Profesor que la desempeñaba;

S. M. el RRY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer su provisión en el turno que le corresponda, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y en el 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Coincidiendo las fiestas que han de tener lugar en Madrid con motivo de la entrada en la mayor edad de S. M. el RRY (Q. D. G.) con la época de los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales; en celebración de dicho fausto acontecimiento, y con el objeto de facilitar la venida de las representaciones del Profesorado y de los alumnos de los diversos Centros docentes que designen los Claustros el festival del día 24 del corriente mes;

S. M. el RRY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Declarar días festivos, á los efectos académicos, los días del 15 al 24, ambos inclusive, del presente mes y año.

2.º Que los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales comiencen el día 25, y terminados éstos, se verifiquen los de los alumnos no oficiales; y

3.º Autorizar á los Claustros para examinar á los alumnos que hayan de representar al Cuerpo escolar en el festival académico antes de su venida á Madrid, si así lo solicitaren.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aplazado para el día 24 de los corrientes la celebración de la solemnidad científica que con motivo de la mayoría de edad de S. M. el RRY D. Alfonso XIII ha de tener lugar en el salón de lectura de la Biblioteca Nacional, y teniendo en cuenta que los preparativos para dicho acto acaso impidan que las labores propias del mencionado establecimiento puedan realizarse con la normalidad acostumbrada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que el Director de la Biblioteca Nacional suspenda, si lo creyese preciso, el servicio público en la misma durante los días que sean necesarios para preparar la fiesta docente citada, así como que se le faculte para adoptar por sí todas las medidas que estime oportunas á tal finalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Rectificación.**

En la Real orden relativa á los conocimientos que, previo examen, han de demostrar los Auxiliares de Ordenaciones de Montes afectos á la Inspección de este servicio, publicada en la GACETA del 28 del corriente, se han cometido los errores siguientes:

En el epígrafe «Elementos de Aritmética», donde dice: reducción de fracciones ordinarias ó decimales, debe decir: *ordinarias á decimales*.

En el «Elementos de Topografía», donde dice: nivel entre dos partes, debe decir: *nivel entre dos puntos*.

En el «Elementos de Dasonomía», donde dice: delicado á la sombra, debe decir: *delicado ó de sombra*.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Sección de lo Contencioso.**

El Sr. Cónsul general de España en la Habana anuncia el fallecimiento intestado de los súbditos españoles siguientes:

D. Nemesio Rodríguez Dafonte, natural del Ferrol (Coruña), de cuarenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, fallecido el 1.º de Febrero último, habiendo dejado como bienes relictos varias ropas y efectos de uso.

D. Isidoro Branet Ferrer, natural de San Pedro de Rivas (Barcelona), de cuarenta y ocho años de edad, casado, del comercio, fallecido el día 13 de Marzo último, habiendo dejado como bienes relictos un establecimiento de viveres y varias ropas y efectos de uso; y

D. Domingo Bauzá Durán, natural de Recemel (Coruña), de cuarenta y cinco años de edad, soltero, del comercio, fallecido el día 10 de Marzo, habiendo dejado como bienes relictos varios muebles y ropas de uso de poco valor.

**MINISTERIO DE MARINA**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

**Dirección de Hidrografía.**

GRUPO 53. — 19 DE ABRIL DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**MAR DE LAS ANTILLAS**

**Isla de Tabaco.**

Bahía Rockly ó de Scarborough.—Extinción de la luz de la punta Bacolet.

(Notice to Mariners, núm. 156. Londres, 1902.)

Núm. 263, 1902.—El Comandante del crucero inglés *Charrybús* comunica con fecha 15 de Febrero de 1902 que se ha apagado la luz fija blanca de la punta Bacolet, en la bahía Rockly.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 52.

**MAR DEL NORTE**

**Alemania.**

Jade.—Wilhemshaven.—Alumbrado eléctrico en proyecto del malecón de Dauensfeder.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 12/522. Berlín, 1902.)

Núm. 264, 1902.—El malecón en construcción de *Dauensfelder Watt* cerca de Wilhemshaven, se alumbrará provisionalmente con 12 lámparas eléctricas de arco; estas lámparas se encienden en la parte exterior del malecón, siendo variable la distancia de una á otra.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 78.

**MAR BÁLTICO**

**Rusia.**

Golfo de Riga.—Extinción de luces.

(Circular hidrográfica, núm. 30. San Petersburgo, 1902.)

Núm. 265, 1902.—El 1.º de Febrero de 1902 se han suprimido las luces siguientes establecidas en las obras del puerto de Riga:

Luz de Ust-Dvina.  
Luz de Bolderas.  
Luz de Schusterholm.  
Luz de Ilkenesh.  
Luz de Fogelholm.

Cuaderno de faros núm. 3 2.º, pág. 52.

**MAR MEDITERRÁNEO**

**MAR ADRIÁTICO**

**Austria-Hungria.**

Orsera.—Sectores de iluminación de la luz.

(Avis aux Navigateurs, núm. 106/728. París, 1902.)

Núm. 266, 1902.—La luz de Orsera ilumina con luz: *Fija verde*, del N. 20º W. al N. 56º W. (36º); *Fija blanca*, del S. 53º W. al S. 28º W. (25º), cubriendo los bajos entre la isla San Giorgio y la tierra.

Cuaderno de faros, núm. 1, pág. 118.

**MAR NEGRO**

**Rusia.**

Cabo Chersoneso.—Reposición al servicio de la sirena de niebla.

Circular hidrográfica núm. 55. San Petersburgo, 1902.

Núm. 267, 1902.—La sirena de aire comprimido establecida en el faro del cabo Chersoneso, y cuyo funcionamiento se había interrumpido á causa de averías, ha sido reparada y repuesta al servicio.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 204.

**ESTRECHO DE KERTCH**

Desaparición de la boya del banco Kyz-Aul.

Circular hidrográfica núm. 38. San Petersburgo, 1902.

Núm. 268, 1902.—La boya roja de campana que señalaba el banco de Kyz-Aul, fué arrastrada por la mar durante un temporal. Se avisará oportunamente su reposición.

Carta núm. 101 de la sección III.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

No habiendo sido posible entregar al interesado, por extravío, el resguardo del depósito señalado con los números 211.887 de entrada y 71.451 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos el día 4 de Marzo de 1902 por Don Julián Torralba Núñez para su garantía por las obras de construcción del monumento destinado á S. M. el Rey D. Alfonso XII en el Parque de Madrid; y á disposición de la Junta de dicho monumento, depósito que está formado por seis títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 18.500 pesetas nominales, esta Dirección general ha acordado con esta fecha que se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Modelado y Vaciado de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º, de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO**

**Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**Ordenaciones y repoblaciones.**

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en la inserción del siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Mayo

próximo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, cuyo importe en el primer decenio asciende á 9.108 36 pesetas, de los productos correspondientes al primer período de Ordenación de los montes Las Cobatillas, La Corchuela, Coto y Cuervo, de la pertenencia del pueblo de Benarrabá, provincia de Málaga, consistentes en 414 metros cúbicos de productos maderables en rollo y con corteza, de quegigo y alcornoque; 2 028 metros cúbicos de leñas gruesas y delgadas procedentes de troncos y copas de árboles de ambas especies; 11 518 quintales métricos de corcho de todas clases; el aprovechamiento de la montanera y el de pastos, tasados todos los productos en total, ó sea para los veinte años, en 296.234 96 pesetas, debiéndose verificar dichos disfrutes y realizar las mejoras con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida Real orden de 7 de Marzo último.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893 y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre de 1898, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Repoblaciones del mencionado Ministerio en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 22 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 30.937 25 pesetas, que resulta de sumar 14 814 25 á que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 13.578 pesetas, cantidad en que se ha valorado el proyecto de Ordenación, y con 2.545 pesetas á que asciende el 8 por 100 de esta última cantidad desde el día 21 de Octubre de 1899 en que se presentó dicho proyecto, hasta el 1.º de Noviembre de 1901, fecha en que se practicó la tasación.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya; pero el depósito del valor del proyecto y del interés de dicho importe deberá constituirse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado los depósitos del modo que previene la instrucción del 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Abril de 1902.—El Director general, J. Aguilar.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., clase ....., enterado del anuncio publicado en .... de .... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, con las obligaciones inherentes á la ejecución del plan de mejoras, de los productos correspondientes al primer período de Ordenación de los montes de Benarrabá, de la provincia de Málaga, se comprometo á su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo primero de la carretera de la estación de Martos á Porcuna provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 58 763 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.950 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1902.—El Director general Diego Arias de Miranda.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de la estación de Martos á Porcuna, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese clara y terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,



mo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Alcorisa á la de Zaragoza á Castellón, provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Pozazal á Bárcena de Ebro, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata de 76.603 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1902. — El Director general, Diego Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Pozazal á Bárcena de Ebro, provincia de Santander, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) —S

#### Rectificación.

En el anuncio de subasta de la carretera de Zaragoza á Castellón á Vinaroz, publicado en la GACETA de ayer, aparece por error material consignada como presupuesto la cantidad de 14.653 pesetas 33 céntimos en vez de la de 14.659 pesetas 37 céntimos que realmente corresponde.

El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

#### Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Inspección de trabajos hidráulicos, ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado del pantano de Gasset, así como los seis precios nuevos que figuran en dicho proyecto reformado, y su presupuesto total de ejecución material, importante 356.749 91 pesetas, que produce un adicional de 87.947 pesetas 20 céntimos al aprobado por Real orden de 22 de Septiembre de 1900.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1902.—El Director general, Arias de Miranda. — Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### Negociado de Puertos.

Examinado el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de D. Pablo Nogués Santamaría, en solicitud de que se le autorice para construir en la playa de la Calera, término municipal de Cartagena, un muelle de hierro para embarque de minerales, con carácter permanente y para uso particular del citado petionario.

En vista de que en dicho expediente se han cumplido las formalidades que la ley de Puertos y la instrucción de 20 de Agosto de 1893 prescriben:

Resultando que abierta la información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Cartagena, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial, Comandancia de Marina de Cartagena y Jefatura de Obras públicas de esa provincia, son unánimemente favorables á la referida petición;

De conformidad con la citada Jefatura de Obras públicas, y de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Pablo Nogués Santamaría la autorización que solicita para construir en la playa de la Calera, término municipal de Cartagena, de esa provincia, un muelle de hierro para embarque de minerales, para su uso particular, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto redactado por D. Francisco Gisbert, Ingeniero de Minas, que lleva fecha 10 de Marzo de 1900. Pero se deja en libertad al concesionario para reducir hasta siete centímetros el diáme-

tro de los pilotes ó emplear otra sección equivalente y para adoptar vigas laminadas de doble T de 200 por 65 por 8 milímetros ó próximamente, en vez de los elementos análogos que en dicho proyecto figuran.

2.ª La fijación de cada pilote se hará dentro de un taladro de 0'40 metros de profundidad, practicado en la roca viva á golpe de barrena, en la cual se introducirá aquél y se asegurará sólidamente.

3.ª Los largueros de madera para apoyo de las vías de transporte del mineral tendrán sección rectangular de 0'20 por 0'23 metros, en vez de la que se propone en el proyecto presentado.

4.ª Se empezarán los trabajos dentro del plazo de cuatro meses y se terminarán en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

5.ª Para garantía del cumplimiento de estas condiciones consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de Murcia, la cantidad de 1.758 pesetas y 64 céntimos, sin cuyo requisito no se dará principio á las obras.

6.ª El replanteo de las mismas se hará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta por triplicado, de la que un ejemplar se remitirá á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de la provincia.

7.ª Terminada la obra, será reconocida por dichos Ingeniero Jefe ó Ingeniero, y si se encontrara ejecutada con arreglo al proyecto y á estas prescripciones, se hará constar así en acta, que se extenderá también por triplicado, dando á cada uno de sus ejemplares el mismo destino que el indicado para los análogos del replanteo.

8.ª Los trabajos se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia, á quien se confiere facultad para autorizar las modificaciones de detalle de los elementos del muelle que pudieran estimarse convenientes ó necesarias al tiempo de la ejecución y que no alteren su esencia. Los gastos que origine esta inspección de los trabajos, así como los del replanteo y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El muelle se destinará exclusivamente al servicio particular del embarque de minerales, necesitándose autorización expresa para dedicarlo á otro cualquiera.

10. Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para ello los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Administración de Contribuciones de la provincia de Soria.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta pública el arrendamiento á venta libre de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo en esta capital y su término durante el período de cinco años y medio, ó sea desde 1.º Julio próximo al 31 de Diciembre de 1907.

Primera. El arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª adjuntas al vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898, y detallados en el presupuesto que va unido á este pliego de condiciones, se verificará bajo el tipo de subasta de 138.853 24 pesetas.

Segunda. Esta se celebrará con arreglo á la publicación de este pliego de condiciones, que se insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en el sitio de costumbre treinta días antes por lo menos del que se señala para el remate, que se verificará simultáneamente, en un solo acto, en esta Administración de Contribuciones, el día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Administrador de Contribuciones, como Presidente, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, el Abogado del Estado, un Notario público, que autorizará la correspondiente diligencia de subasta, á la vez que en Madrid, ante el Jefe de la Administración de Contribuciones de aquella provincia, ó persona nombrada al efecto.

Tercera. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos y de otros.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados; y
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de constituir, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 6.942'66 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo anual que sirve de base á la licitación, consignando previamente en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó en las Cajas del Tesoro en Madrid, con la expresión bastante á justificar su efecto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie la subasta hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

Quinta. Todos los interesados que constituyan el referido depósito, y presentaren en el acto de la subasta proposiciones, lo harán en cantidad igual ó superior al tipo por que se anuncia, formulada en papel de 12.ª, con sujeción al modelo que se dirá.

Sexta. Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredita la constitución del depósito provisional necesario para tomar

parte en la subasta se presentará bajo sobre cerrado en la oficina y ante el Jefe ó Tribunal que se designe para realizar y presidir el acto en Madrid y ante el Sr. Administrador de Contribuciones en el despacho de esta Administración hasta las doce de la mañana del expresado día 12 del próximo mes de Junio.

Séptima. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentasen proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas; en este caso no se admitiría después de terminado el acto ninguna otra proposición por ventajosa que sea.

Octava. Si no se presentasen proposiciones ó si fuesen inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

Novena. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles ni en los ocho días siguientes, se celebrará una segunda subasta en el mismo local y hora designada por igual tipo y condiciones que la primera, que como en ésta y con el indicado fin, si tampoco se presentasen proposiciones ó si fueren también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días; si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor. Si la identidad de las proposiciones existiese entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Décima. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Undécima. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por esta Delegación de Hacienda, previos los trámites establecidos. Si al aprobar el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Duodécima. Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasione la rescisión.

Décimatercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avasencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Décimacuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Décimquinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Décimasexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos del reglamento y á las demás disposiciones legales.

Décimaséptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Contribuciones un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleve si se los reclamare la Administración.

Décimaoctava. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Décimanovena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos del Tesoro, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponde.

Vigésima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Vigésima primera. Si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Vigésima segunda. Si se alterasen en alta ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquéllas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio de arriendo sin rescindir éste.

Vigésima tercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Vigésima cuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por esta Administración de Contribuciones.

Vigésima quinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Vigésima sexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Vigésima séptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta, con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

El anterior pliego de condiciones aprobado por esta Administración de Contribuciones se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en este contrato, cuya subasta tendrá lugar en los sitios, día y hora indicados, según y en la forma que determinan las cláusulas precedentes.





D. Salvador Orduña y Odrizola, Capitán Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple me hallo instruyendo contra el artillero de este regimiento Félix Loyer, desertado el día 30 de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Félix Loyer, artillero de este regimiento, natural de París (Francia), hijo de Incógnito y de Felicié, soltero, de veintidós años, de oficio corredor de comercio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 715 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel de San Pablo, que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería, y á mi disposición, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero Félix Loyer, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos 15 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Salvador Orduña. 3006 M

D. Carlos Lubián Gorbea, segundo Teniente, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado José Bautista Larrauri é Inchausti, del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Bautista Larrauri é Inchausti, natural de Mundaca, provincia de Vizcaya, hijo de José y de Agustina, soltero, de oficio comerciante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Burgos, en el cuartel del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 20 de Abril de 1902.—Carlos Lubián. 2944—M

D. José Español y Villasante, Juez instructor de este expediente seguido contra el artillero del 13.º regimiento montado de Artillería por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero Simón Endemaño Ariusa, natural de Meñaca, provincia de Vizcaya, hijo de Juan y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio (no haciendo constar señas personales por no existir en la filiación), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel Fernán-González, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 22 de Abril de 1902.—José Español. 3007—M

D. Santos Rodríguez Cuero, primer Teniente de Artillería con destino en el 13.º regimiento montado y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta perteneciente al mismo Cuerpo Gregorio Aransolo por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Aransolo, hijo de María, natural de Múgica, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Vizcaya, vecindado en Bilbao, Juzgado de primera instancia de ídem, distrito militar del Norte, de oficio armero, su estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros, sus señas se ignoran, que debió presentarse á concentración el día 1.º del presente año en la zona de reclutamiento de Bilbao, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Fernán González, á presentar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Burgos á 22 de Abril de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Santos Rodríguez.—Per su mandato, el Secretario, Baltasar Bustamante. 3008—M

D. Salustiano Ferrera Soto, Comandante de Infantería, Juez instructor eventual de la Capitanía general del Norte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Soledad del Castillo, viuda del primer Teniente de Infantería, fallecido en Cuba, D. José Martín Pinar, que perteneció al primer batallón del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, calle de la Paloma, núm. 21, al objeto de prestar una declaración en el

expediente de abintestado que instruyo, y caso contrario manifieste su actual residencia.

Burgos 21 de Abril de 1902.—V.º B.º = El Comandante, Juez instructor, Ferrera.—José Quesada. 2948—M

## CÁDIZ

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, y Juez instructor del mismo.

Habiéndome instruyendo expediente contra el soldado de este regimiento Antonio Osuna y Rojano por falta de concentración, é ignorándose su paradero, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte, les pido se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozcan, contribuyendo á la más pronta y recta administración de justicia.

Y para que llegue este llamamiento á noticias del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 19 de Abril de 1902.—V.º B.º = El Juez instructor, Enrique Cortés.—El Secretario, Estanislao Navarro. 2949—M

## CAÑONERO «MARQUÉS DE LA VICTORIA»

D. José Jacinto Vez, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda clase de la dotación del crucero *Carlos V* Antonio Cantos Fornells por el delito de deserción.

Hago constar que en providencia de esta fecha he acordado la comparecencia en este Juzgado, sito en este buque, del marinero de segunda Antonio Cantos Fornells, cuyas señas personales son las siguientes: condiciones morales buenas, pelo castaño, color moreno, ojos pardos y barba saliente.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado marinero para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado; haciéndole saber que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Por lo tanto, prevengo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado y á mi disposición.

Ferrol 21 de Abril de 1902.—V.º B.º = José J. Vez.—Eduardo López. 2960—M

## CAÑONERO «TEMERARIO»

D. Alejandro Molins Carreras, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa que contra el marinero de segunda Laureano Cano Rivas se instruye por el delito de primera deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del procesado Laureano Cano Rivas, hijo de Enrique y Matilde, de veinte años de edad, soltero, natural de Vigo, cuyas señas personales son: pelo negro, color trigüeno, ojos castaños, nariz regular, barba poca y estatura regular, acusado del delito de deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha de la primera publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cañonero *Temerario*; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo, Vigo 17 de Abril de 1902.—V.º B.º = Alejandro Molins.—Por mandato del Sr. Juez, Vicents Perez Castro. 2966 M

## CARRACA

D. José González Martínez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de la Armada Rafael Carrillo y Cejudo, hijo de José y Francisca, natural y vecino de Huelva, de veintidós años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, barba poca, con señas de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, para responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por abandono de su destino; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado Rafael Carrillo y Cejudo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición, en el referido sitio.

Arsenal de la Carraca 22 de Abril de 1902.—José González. 2951—M

D. Victoriano Jayme y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por el presente edicto cito al cabo de mar de primera clase licenciado de la Armada Nicolás Navarro Cano, natural de Estepona (Málaga), y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de Málaga y Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó dé conocimiento á las Autoridades locales de su residencia y su actual domicilio, con objeto de recibirle declaración en expediente de invalidación de nota que instruyo á su favor.

Ruego á todas las Autoridades practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho individuo, dando cuenta de las resultas á este Juzgado.

Dado en el Arsenal de la Carraca á 22 de Abril de 1902.—Victoriano Jayme. 2952—M

D. Mariano de la Cruz y Gil, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de una causa.

Por este mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda que fué del depósito del Arsenal y de la dotación provisional del remolcador aljibe *Artañza* Antonio Canzaco Pez, hijo de Manuel y María, soltero, de veintiséis años de edad y natural de Málaga, á quien instruyo sumaria por el delito de deserción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en

este Juzgado, sito en la Ayudantía de guardia de dicho Arsenal, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del plazo marcado se le juzgará en rebeldía.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del dicho individuo, y de ser habido, su conducción al penal de Cuatro Torres, de este Arsenal, á disposición de este Juzgado.

Arsenal de la Carraca 23 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Mariano de la Cruz. 3012—M

## CARTAGENA

D. Enrique López Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del corneta Andrés Besbey Esteve, que sirvió en el séptimo batallón Cazadores expedicionario á Filipinas y desapareció en aquel Archipiélago.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al corneta que fué en la primera compañía del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 7, y que fué hecho prisionero con su compañía en Silang el 10 de Junio de 1898, para que comparezca en este Juzgado, cuartel del Hospital en Cartagena, ó manifieste su residencia actual, por el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que si no comparece en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y muy especialmente á los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 7, practiquen cuantas diligencias crean oportunas, á fin de venir en conocimiento del paradero de dicho soldado y manifiesten cuanto sepan respecto á la situación del mismo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 21 de Abril de 1902.—Enrique López. 2922—M

D. Manuel Pérez Andújar, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa contra el artillero de mar de primera clase Eradio Vergara Arau por deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al artillero de mar de primera clase Eradio Vergara Arau, hijo de Manuel y Francisca, de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión carpintero, es artillero, natural de Santa Cruz de Najera (Bilbao), cuyas señas personales son: ojos azules, nariz regular, barba poca, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura ídem, color sano, señas particulares no tiene, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Vizcaya, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento se instruye al nombrado Eradio Vergara Arau por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 21 de Abril de 1902.—Manuel Pérez.—Por su mandato, el Secretario, Carlos Puig. 2950—M

D. Manuel Pérez y Andújar, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa contra el tercer Condestable José Jiménez Zapata, marinero licenciado Bernardo Noguera y otros por el delito de declarar en falso en una causa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al marinero licenciado de la Armada Bernardo Noguera Felanix, hijo de otro y de Bárbara, de veinticuatro años, de estado soltero, profesión marinero, natural de Palma de Mallorca y vecino de Barcelona, cuyas señas personales no se dicen por no estar en su filiación, y cuyo individuo se encuentra de tripulante en la corbeta española *Asunción*, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Bernardo Noguera por el delito de declarar en falso en una causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso que llegue el expresado buque al puerto de su mando procedan á la captura de dicho individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 23 de Abril de 1901.—V.º B.º = Manuel Pérez.—Por su mandato, el Secretario, Carlos Puig. 2953—M

## CORBETA «NAUTILUS»

D. Manuel de Mendivil y Elío, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la corbeta *Nautilus*, Juez instructor de la sumaria que se instruye al marinero de segunda clase Félix García Román por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al ya citado marinero Félix García Román, hijo de D. Miguel y de Doña Ruína, natural de M-neses (Palencia), de veinte años de edad, soltero, de oficio, agregado, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, barba naciente, estatura regular, color bueno, nariz regular, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha en que esta requisitoria sea publicada en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ruégoles le conduzcan á este Juzgado bajo custodia y á mi disposición.

A bordo de la corbeta *Nautilus*, en Ferrol á 15 de Abril de 1902.—Manuel de Mendivil.—El Secretario, tercer Condestable, Bernardo Maña. 2956—M

D. José María Dorda y Emparán, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la corbeta *Nautilus*, Juez instructor de la causa que se sigue al marinero de primera clase Manuel Fernández Muñoz por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Fernández Muñoz, hijo de Angel y de Juana, natural de Ferrol (Coruña), soltero, de veinte años de edad, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha en que esta requisitoria sea publicada en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere transcurrido dicho plazo.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ruegos le conduzcan bajo custodia á este lugar y á mi disposición.

A bordo de la corbeta *Nautilus*, en Ferrol á 16 de Abril de 1902.—José M. Dorda.—El Secretario, tercer Condestable, Bernardo Mañá. 2957—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBERIQUE

D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia de Valencia y en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Salvador García y Albuixede, anciano pordiosero, vecino de Balbaita, en el partido judicial de Enguera, cuyo paradero se ignora, siendo de presumir que se halle por aquel distrito, para que comparezca dentro del término de diez días en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre incendio de almares de paja; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan con celo y actividad á la busca de dicho sujeto, y si fuere habido lo capturen y conduzcan á la cárcel de esta villa á mi disposición; pues así lo tengo mandado en dicho sumario.

Dada en Alberique á 15 de Abril de 1902.—Manuel Garrido é Ibáñez. — Por su mandado, Antonio Sánchez J—2964

#### ALGECIRAS

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José, hijo de la Iglesia, y conocido por los apellidos de Aparicio Huertas, hijo de padres desconocidos, natural de Málaga, vecino de La Línea, de treinta y nueve años, casado con María Fernández, guitarrista flamenco y con instrucción, habiendo residido últimamente en las aldeas de Campamento y Puente Mayorga, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Alfonso XI, núm. 21, para notificarle cierto auto dictado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de disparo de arma de fuego, lesiones y hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 17 de Abril de 1902.— José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Elviro González. J—2912

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María del Carmen Parra Ruiz, hija de Juan Antonio y de Joaquina, natural y vecina de Sevilla, casada con Antonio Fernández y de veintiocho años de edad; Catalina Laguardia Linares, hija de Guillermo y Dolores, natural y vecina de Cádiz, casada con Ramón Fernández, prostituta y de treinta é cuarenta años de edad, y María de los Angeles Pérez Fernández, hija de Juan y Francisca, natural y vecina de Cañete la Real, costurera y de cuarenta y siete años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan ante la Audiencia provincial de Cádiz; apercibidas que de no comparecer serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidas procesadas, y caso de ser habidas ordenar su traslación á la cárcel de Cádiz, á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia provincial.

Dada en Algeciras á 17 de Abril de 1902.—José Martín Barrios.—El Escribano, Elviro González. J—2913

#### ALHAMA DE GRANADA

D. Diego Melguizo Pérez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en la ejecutoria que se sigue en este Juzgado, dimanante de causa sobre hurto contra Antonio Rafael Carmona Serrano, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rafael Carmona Serrano, hijo de José y Josefa, natural de la Peza, vecino de Granada, soltero, carbonero, de edad de veinticuatro años, con instrucción, sin antecedentes penales, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Granada, comparezca en este Juzgado para extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado, con las seguridades convenientes, de dicho procesado, con el fin indicado.

Dada en Alhama de Granada á 18 de Abril de 1902.—A. Bellver de Oña.—Por su mandado, Diego Melguizo.

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos legales, firmo el presente en Alhama á 18 de Abril de 1902.—Diego Melguizo. J—2914

D. Diego Melguizo Pérez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en la causa seguida en este Juzgado y por ante mí sobre hurto contra Antonio Rafael Carmona Serrano, hijo de José y Josefa, natural de la Peza, vecino de Granada, soltero, carbonero, de veinticuatro años, con instrucción y sin antecedentes penales, se dictó sentencia por la Excm. Audiencia provincial de Granada con fecha 11 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio Rafael Carmona Serrano á la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales; queden á libre disposición de Juan Rodríguez Martínez las 20 pesetas de su propiedad que le fueron entregadas en calidad de depósito.

Aprobamos el auto de insolencia del procesado, al que se declara serle de abono para el cumplimiento de su condena ocho días de prisión preventiva sufrida.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro de J. de la Mora.—Mariano Arribabalaga.—Adriano Coronel.»

Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y sea inserto el presente en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al perjudicado Juan Rodríguez Martínez, vecino de Quentar y cuyo actual paradero se ignora, firmo este testimonio en Alhama de Granada á 18 de Abril de 1902.—Diego Melguizo. J—2915

#### ALICANTE

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de lesiones á Antonio Cortés García contra el conocido por Casola, de oficio panadero.

En dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 17 de Abril de 1902.—Ramón Villar Cagide.—Por su mandado, Manuel Marín. J—2883

#### ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye por falso testimonio, ha acordado se cite ante este Juzgado al vecino de Santa Marta Baldomero Jaramillo Sanabria, para recibirle declaración en dicho sumario; previniéndole que de no comparecer dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación á Baldomero Jaramillo Sanabria, expido la presente, que firmo en Almedralejo á 17 de Abril de 1902.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón. J—2884

#### AOIZ

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de primera instancia de Aóiz y su partido.

Hago saber que en los autos de mayor cuantía ejercitando la acción personal de nulidad, instados por D. Angel Goyena Ruiz, representado por el Procurador D. Fermín Ayeche, designado de oficio, contra el Excmo. Sr. D. Javier Los Arcos Miranda, vecino que era de las Rozas, hoy en ignorado paradero, sobre reivindicación de cuatro fincas, frutos producidos desde la cosecha de 1888 y entrega del exceso de tierras del coto de la Granja de Leire, adjudicado al Sr. Los Arcos en juicio ejecutivo que siguió contra el Goyena, se dió traslado de dicha demanda á Los Arcos por término de nueve días como ordinario y otros nueve por distancia, cuyo emplazamiento se le hizo por medio de edictos, que se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID con fechas 13 de Enero y 22 de Marzo últimos.

Y no habiéndose personado el Sr. Los Arcos, é ignorándose todavía su paradero, en virtud de lo acordado en providencia de ayer, se le emplaza por segunda vez por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de cinco días como ordinario y otros cinco por distancia, que es la mitad del primeramente concedido, pueda comparecer en dichos autos personalmente en ellos en forma, cuyo plazo principiará á correr desde la fecha de la inserción; y apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, y parándole por tanto el perjuicio consiguiente.

Dado en Aóiz á 30 de Abril de 1902.—Pedro Gaspar.—Por su mandado, Ramón Menac. 149—P

#### ARCHIDONA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada ante mí en este día en la causa que instruye contra Manuel Cabello Pino, natural de Benamují, vecino de Villanueva de Tapia, labrador, casado, de sesenta y nueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, sobre malversación, ha acordado se le cite y emplaze para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca ante la Audiencia de Málaga á usar de su derecho en dicha causa, designando Procurador y Abogado que lo represente y defienda respectivamente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Archidona á 19 de Abril de 1902.—El actuario, Enrique Baena. J—2916

#### ARZÚA

El Juez de instrucción de Arzúa. Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al sujeto que á continuación se expresa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la región, comparezca ante este Juzgado á ser indagado y sometido

terse á la prisión provisional contra el mismo decretada por consecuencia del sumario que instruye sobre homicidio de Ramiro García Teijeiro; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

A la vez exhorto y ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial de los respectivos territorios se interesen en la busca y captura de tal sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición y á la cárcel de este partido.

Arzúa 17 de Abril de 1902.—José A. Rubido.—Ante mí, Licenciado Jesús Fuentes.

#### Señas del procesado.

Juan Bautista Peón Rochás, de veintitrés años, carpintero, natural y vecino de San Juan de Arcediágo, en este partido, hijo de Juan y de Juana, sin apodo y sin instrucción, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos y cejas ídem, nariz y boca regulares, cara lánguida, color bueno, barba naciente y particulares ninguna. J—2917

#### AVILA

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez municipal suplente de esta ciudad, y como tal interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión del servicio y enfermedad del Juez municipal también propietario.

Por la presente exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades necesarias, á la cárcel de esta ciudad de Mateo González Pérez, hijo de Angel y Romana, de veintisiete años de edad, casado, natural y vecino de Burghondo, de este partido judicial, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, lo mismo que la boca, barba poblada, orejas pequeñas y con una cicatriz en la frente, próxima á la ceja izquierda, en sentido diagonal, con objeto de que extinga en expresada cárcel la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de esta ciudad en causa que se le ha seguido por hurto de una oveja de la pertenencia de su vecino Modesto Pérez García.

Dada en Avila á 19 de Abril de 1902.—Ramón Lafarga y Crespo.—El Escribano, Licenciado Anselmo I. Pérez. J—2965

#### BARCELONA — HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto llamado ó titulado Emilio Mario, el cual se hace dirigir la correspondencia á la calle de la Riereta, de esta ciudad, número 37, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirle indagatoria en méritos del sumario que instruye contra el mismo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Emilio Mario, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 16 de Abril de 1902.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch. J—2886

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto llamado ó titulado Fabiano Ribas, el cual se hace dirigir la correspondencia á la calle de la Riereta, de esta ciudad, número 37, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirle indagatoria en méritos del sumario que instruye contra el mismo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado Fabiano Ribas, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 17 de Abril de 1902.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, habilitado. J—2888

#### BARCELONA—NORTE

En virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Norte en causa por estafa, según denuncia de Serafín Rilova, se cita á Juan Comella, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca durante las horas de diez á trece en su sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Paseo de San Juan, con el objeto de declarar y ser oído; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento, bajo la multa de 15 pesetas con que se le comina.

Barcelona 16 de Marzo de 1902.—El Escribano, Recaredo Culebras. J—2918

D. Enrique Zaldívar, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruye por delito de estafa he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Juan Comella N., para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Salón de San Juan, con el objeto de responder á los cargos que le resultan; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Con tal motivo invito á todas las Autoridades se sirvan ordenar á los agentes de la policía judicial, como á mi vez á los mismos les ordeno, procedan á la busca del referido procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo conduzcan en concepto de preso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 1.º de Mayo de 1902.—Enrique Zaldívar.—El Escribano, Recaredo Culebras. J—3249

## BARCELONA—PARQUE

Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez en providencia del día de hoy, dictada en méritos de escrito presentado por D. Miguel Esteve y Marjanedas, denunciando haberse extraviado veinticinco obligaciones 2<sup>as</sup>, por 100 Francia á E/64, valor en pesetas nominales once mil ochocientos setenta y cinco, números 10.235 y 36, 32.554, 35.867, 40.575, 40.581, 43.063, 48.147 á 51, 54.870, 58.787, 88.565, 92.318, 92.566, 93.229 y 30, 93.232, 93.403 á 405, 93.561 y 175.198, se hace saber al público dicha denuncia, así como haberse decretado en la calendarada providencia la suspensión de la negociación de los valores expresados. Y se cita al tenedor ó tenedores de los mismos para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expediente á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 11 de Abril de 1902.—Eduardo Pérez Cabrero. X—1039

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Mercedes Lamota y Pedret, de treinta y dos años, casada, que dijo vivir en la calle de Trafalgar, núm. 13, portería, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 16 de Abril de 1902.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—2919

## BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á María Regojo González, vecina de Fermoselle, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á consignar la suma de 374 pesetas y 44 céntimos, importe de las costas de la causa seguida contra la misma por el delito de robo; apercibiéndola que de no realizarlo se harán efectivas por la vía de apremio.

Dada en Bermillo de Sayago á 19 de Abril de 1902.—Alberto H. Galán.—Por su mandato, Abelardo H. Piñuela. J—2920

## BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Vázquez, de veintitrés años de edad, de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de hacerle saber el auto de procesamiento y recibirle declaración con carácter de inquirir en causa sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Vázquez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 11 de Abril de 1902.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, Adolfo C. Arroyo.

*Señas personales de José Vázquez.*

Estatura baja, grueso y color blanco. J—2887

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Alvarez y á Sebastián Royá, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los expresados procesados, si fueren habidos, á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 18 de Abril de 1902.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, Antonio Sancho. J—2921

## CABRA

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Vera Ruiz, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Anselmo y de Rosario, natural de Ecija, y á Josefa Palacio y Palacio, de cuarenta y tres años, hija de padres desconocidos y natural de Logroño, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarles el auto de terminación dictado en el sumario que se instruyó en este mismo Juzgado por el delito de asesinato y robo á Doña María Josefa Vargas y citarles y emplazarles para ante la Audiencia provincial de Córdoba á hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador; apercibiéndoles que de no verifi-

carlo les serán designados de oficio y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 17 de Abril de 1902.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. J—2922

## CÁDIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Camba Tailde, hijo de Pedro y de Josefa, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de Moy, partido de Lalín, provincia de Pontevedra, vecino que fué de Cádiz, en la calle de San Rafael, núm. 26, de ocupación aguador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Cádiz á 15 de Abril de 1902.—Perfecto Mira.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—2891

## CALATAYUD

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en causa que en este Juzgado se instruye por sustracción de un carro de la pertenencia de Eusebio Torcal García en la madrugada del 15 del actual de un corral, sito en las afueras de esta población.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del referido carro, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontrase si no justifican su legítima procedencia, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dada en Calatayud á 16 de Abril de 1901.—Ricardo Cobos.—De su orden, Pascual Burillo.

*Señas del carro.*

Carro de una caballería, con escalera color marrón, tableros color encarnado, torno en el varal, llevando para bolsas un cajón con dos divisiones, cuyo tope se cierra con candado, toldo de lona blanca con visera y montado sobre cuatro arquillas, con una tablilla en el lado izquierdo, en la que se lee «Calatayud, núm. 4». J—2889

## CANGAS DE TINEO

En cumplimiento de lo que el Sr. D. Angel Ranceño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo, acordó por providencia de ayer, dictada en la demanda de pobreza deducida á medio de escrito, de 22 de Febrero último, por el Procurador D. Manuel Flórez de Uria, á nombre de D. Antonio Aumente Rodríguez, vecino de Sestorraso, en este término municipal, para litigar con Doña Manuela Aumente Rodríguez, vecina que fué últimamente del pueblo de Llano; otra Doña Manuela Aumente Rodríguez, sobrina de la anterior; Doña Josefa Aumente Alvarez, vecinas que fueron estas dos de dicho Sestorraso y las tres en la actualidad de domicilio desconocido; D. Ramón Aumente Rodríguez, vecino de Pandiello; D. Pedro y Doña Teresa Muñiz Aumente y D. Antonio Aumente Alvarez, vecinos del repetido Sestorraso; D. Fernando Gómez García y D. José Alvarez Collar, vecinos de Moncoé, y cada uno por sí y en representación de su respectiva mujer Doña Engracia y Doña Manuela Aumente Alvarez; el representante del Ministerio fiscal en este partido, como encargado de la representación de Rosa Aumente Alvarez, menor de edad y domiciliada en el susodicho pueblo de Sestorraso, y el Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en Cangas de Tineo, y como representante y defensor del Estado, sobre división de las herencias que á su fallecimiento dejaron los cónyuges D. José Aumente y Doña María Rodríguez, por medio de la presente cédula, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, emplazo á las tres mujeres primeramente nombradas, Doña Manuela Aumente Rodríguez, otra de nombre y apellidos iguales, y á Doña Josefa Aumente Alvarez, de domicilio desconocido, según dicho queda, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á contestar la indicada demanda, pudiendo al efecto recoger de mi poder las copias simples de ésta y de los documentos aportados á la misma; y les prevengo que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Cangas de Tineo á 29 de Abril de 1902.—El actuario, Secundino Izquierdo. 150—P

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito y llamo á Manuel López, conocido por López Cándido, hijo de Manuel y Adelaida, de esta naturaleza y vecindad, soltero, tonelero, de quince años de edad, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, que lo reclama por virtud del sumario que se le ha seguido en este Juzgado por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del expresado Tribunal.

Dada en Jerez de la Frontera á 19 de Abril de 1902.—Juan José Carazony.—Eduardo Ballesteros. J—3025

## MADRID—LATINA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte á instancia de D. Manuel Calderón y Domínguez, con Doña Encarnación Calderón y Domínguez y otros, sobre división de herencia y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1902, el Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia

del distrito de la Latina; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Manuel Calderón y Domínguez, vecino de esta Corte, guardador del Cuerpo de Seguridad, representado por el Procurador D. José María Villa, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Curiel, contra Doña Encarnación Calderón y Domínguez, casada con D. Florencio del Castillo, vecinos de esta Corte; Doña Isidora Calderón y Domínguez, vecina de Alba de Tormes; Doña Crescencia Calderón y Domínguez, casada con D. Victorino Sánchez, vecinos de Garcihernández; Doña Juana Calderón y Domínguez, casada con D. Faustino Sánchez, vecinos de Alba de Tormes; Doña Florentina Nogal, viuda de D. Pablo Calderón y Domínguez, madre y representante legal de los menores Manuel, Ricardo y Romana, vecinas de dicha villa; D. Agapito Domínguez Sánchez; D. Antonio, D. Juan y Doña Teresa Escudero, casada ésta con D. Florencio Rodríguez Prieto, vecinos de Alba de Tormes; y por parte de Don Juan Antonio Mora Hernández, su viuda Doña Filomena Alonso, por sí y como legal representante de sus hijos menores Doña Simona y Doña María del Rosario; y sus hijos mayores Doña Sebastiana y D. Eusebio Moro y Alonso, casada aquélla con Pedro Vicente, vecina Doña Filomena de Pedrosilla de Alba, ignorándose la vecindad actual de sus hijos mayores, estando en rebeldía todos los demandados, sobre declaración de heredero ab intestato de su madre Doña Manuela Domínguez Arroyo, en concurrencia con sus hermanos y sobrinos, hijos del finado D. Pablo; división de la herencia materna, nulidad de ventas y otros extremos;

Fallo que debo declarar y declaro á Manuel Calderón y Domínguez, heredero ab intestato en unión de sus cinco hermanos ó de los causa habientes de éstos, de su madre Manuela Domínguez Arroyo, fallecida en 1.º de Enero de 1861; absolviendo á los demandados Doña Encarnación, Doña Isidora, Doña Crescencia y Doña Juana Calderón y Domínguez; Doña Florentina Nogal, viuda de D. Pablo Calderón y Domínguez, madre y legal representante de sus menores hijos Manuel, Ricardo y Romana; D. Agapito Domínguez Sánchez; D. Antonio, D. Juan y Doña Teresa Escudero; Doña Filomena Alonso, viuda de D. Juan Antonio Moro, madre y legal representante de sus hijas menores Simona y María del Rosario; y á los hijos mayores del mismo D. Eusebio y Doña Sebastiana Moro y Alonso, de los demás extremos contenidos en la demanda formulada por el expresado Manuel Calderón y Domínguez.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados se publicará en el *Diario oficial de Avisos, Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarla en estrados, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para su publicación en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 25 de Abril de 1902.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, por habilitación del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. 151—P

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Isabel Conti y Conti, natural de Granada, viuda, sin hijos, de ochenta y dos años de edad, hija de D. Antonio y de Doña María del Carmen, la cual falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día 25 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; advirtiéndose que la herencia se reclama para sus sobrinos carnales Doña Consuelo Muñoz Conti y D. Ramón Lotés Conti.

Dado en Málaga á 30 de Abril de 1902.—Vicente Chervás. Por mandado de S. S., Miguel de la Campa. X—1045

## PONFERRADA

En juicio declarativo de menor cuantía, entablado en este Juzgado por el Procurador D. José Blanco, nombrado de oficio para la representación de Mauro Arias Luna y esposa Angela Andina González, vecinos de los Barrios, quienes previamente han obtenido el beneficio de pobreza, contra sus convecinos D. Tomás de Santiago Nieto y esposa Doña Lorenza Miguel Tornadizo, Atansio Alvarez Barrio y Joaquín Rodríguez López, sobre nulidad de venta de bienes inmuebles, acordó el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia fecha 5 de los corrientes, emplazar á los referidos demandados para que comparezcan y contesten la demanda dentro de los nueve días.

El demandado Joaquín Rodríguez López no se halla en el pueblo de su domicilio por haberse ausentado á la República Argentina hace tres ó cuatro años, sin que consten las señas de su actual domicilio, en cuya virtud, y á instancia del actor, se acordó por providencia de hoy hacer el emplazamiento del mismo por medio de cédula para los efectos del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia, expido la presente en Ponferrada á 29 de Abril de 1902.—Francisco A. Ruano. 153—P

## PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Moreno Martín, alias Salado, de veintitrés años de edad, soltero, pastor, natural y vecino de Valdeverdeja, hijo de Manuel y de Maximiana, de estatura regular, pelo castaño, ojos oscuros, nariz y boca regulares, con una cicatriz en la frente, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado Norberto Moreno Martín, procesado por el delito de hurto, y cuya prisión está acordada por la Superioridad.

Dada en Puente del Arzobispo á 14 de Marzo de 1902.—Manuel Romero González.—De su orden, Manuel Quiroga. J—3240

## PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el nú-

mero 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Luis García Bellido, hijo de Manuel y Sebastiana, natural de Puerto Rico, vecino de Lebrija, soltero, del campo y de veinte años de edad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cadiz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de la expresada capital del Luis García Bellido, cuya prisión se ha decretado por auto de 4 de Marzo último, dictado en el rollo procedente del sumario que por hurto se instruye contra dicho sujeto.

Puerto de Santa María 15 de Abril de 1902.—Sebastián Miguel.—El actuario, Licenciado Miguel Serrano. J—2870

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Alvarez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días comparezca ante esta Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye sobre ocupación de sacarina cristalizada sin la guía correspondiente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 17 de Abril de 1902.—Francisco Alcalde.—El Escribano, Salvador Pardo. J—2879

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía á cargo del que refrenda penden diligencias civiles sobre declaración de herederos ab intestato de Vicente Castelló Casaña, en favor á sus sobrinos Eugenio, Elvira, Rosario y Alberto Pascual Castelló, en las cuales he acordado se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre y se publique el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, anunciando la muerte intestada de Vicente Castelló Casaña y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados á heredarle, á fin de que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valencia á 30 de Abril de 1902.—Monserrate García.—Por su mandado, Francisco Coloma. 154—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe que en el incidente de nulidad, de que se hará mención, seguido en concepto de pobre por la parte demandante, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, á 26 de Abril de 1902, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia; habiendo visto el incidente que precede, seguido entre partes, de una, como demandante, Doña Mercedes Arbiza Otaduy, mayor de edad, soltera, vecina de Benavente, representada por el Procurador Don Fernando López Puga, bajo la dirección del Letrado D. Teodosio Infante Paniagua; y de otra, en concepto de demandados, D. Nicolás Acero Abad, mayor de edad, casado, vecino de Haro, á quien representa el Procurador D. Fidel Recio, y defuende el Letrado D. Jacobo del Río, y Doña Raimunda Sierra Serrano, mayor de edad, viuda, vecina de esta ciudad, hoy sin representación, por estar declarada rebelde, entendiéndose, por tanto, en lo que á la misma se refiere, con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de actuaciones practicadas en juicio voluntario de la testamentaria de D. Tomás Acero.

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 758 y 359 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro la nulidad de lo actuado en el juicio voluntario de la testamentaria de D. Tomás Acero, desde la providencia de 29 de Enero de 1900 inclusive, por insuficiencia del poder, y de consiguiente falta de personalidad en el Procurador Rico, sin hacer condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de Doña Raimunda se notificará y publicará en la forma que determina el art. 283, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste, é insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Valladolid á 30 de Abril de 1902. Licenciado Emilio Frías. 153—P

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en autos de declaración de herederos ab intestato de Joaquín Sevilla Morales, natural de esta capital, instados por Angel Gros y Sevilla, tengo acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 984 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, fijar edictos en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, anunciando la muerte sin testar de dicho Joaquín Sevilla Morales; que ha comparecido su sobrino carnal Angel Gros y Sevilla reclamando dicha herencia; y que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días, y que este edicto habrá de publicarse además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1902.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte. X—1040

NOTICIAS OFICIALES

La Azucarera de Aragón.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de sus estatutos, se convoca á junta general de señores accionistas,

que se celebrará en el domicilio social el día 30 del corriente mes, á las tres de la tarde, á los efectos del art. 22 de los citados estatutos y para dar cuenta de la dimisión del Sr. Gerente de la Compañía y proceder á la elección de su sucesor en dicho cargo.

El inventario y balance estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad cuatro días antes del señalado para la junta.

Con arreglo al art. 13 de los estatutos, tienen derecho de asistencia á las juntas generales los que posean diez ó más acciones el día en que la convocatoria se inserte en la GACETA DE MADRID, sin dejar de poseerlas hasta después que aquéllas se disuelvan.

Según el art. 14, los accionistas que posean menor número de acciones que el expresado en el artículo anterior podrán reunirse hasta alcanzar el número de diez acciones y autorizar á uno de ellos para asistir á las sesiones. Según el artículo 15, el derecho de asistencia á las juntas generales, con todos los de él emanados, puede delegarse por escrito á otro accionista con voto.

En nombre de las mujeres casadas, de los menores, de las Corporaciones y de los establecimientos públicos y privados, podrán sólo concurrir sus representantes legítimos.

Las delegaciones por escrito y demás documentos de representación deberán dirigirse al Presidente del Consejo de administración hasta las doce del día en que se celebre la junta.

Zaragoza 4 de Mayo de 1902.—El Gerente, Francisco Bernad.

NOTA. Las papeletas de entrada acreditando el derecho de asistencia á la expresada junta general se facilitarán en las oficinas de la Sociedad, plaza de la Constitución, núm. 5, principal, desde las nueve de la mañana á una de la tarde. X—1036

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.261, consistente en 4.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 4 por 100, y los intransmisibles números 562 y 663, de pesetas 1.000, en obligaciones de Aduanas, y 7.500 de Deuda exterior al 4 por 100, expedidos por esta sucursal en 19 de Mayo de 1894 el primero, y en 27 de Julio de 1897 y 7 de Enero de 1899 respectivamente los últimos, á favor de D. Ricardo Sáez Magariños, se anuncia al público por tercera vez, á instancia del heredero de aquél, D. Benito Sáez Vázquez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta sucursal los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santiago 20 de Abril de 1902.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—1038

La Hullera Leonesa.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo al art. 32 de sus estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 25 del corriente mes de Mayo, á las doce, en las oficinas de la Sociedad, Dámaso Merino, 6, con objeto de aprobar el balance general y enterarles del estado de las minas y de los proyectos del Consejo.

Según lo dispuesto en el art. 34 de los citados estatutos, tendrán derecho de asistencia á la junta los que depositen un número de acciones que no baje de 20, bien sea en la Caja de la Sociedad ó en alguna de las sucursales del Banco de España con cuatro días de anticipación al señalado para celebrarla.

Los libros, balances y cuentas se hallan á disposición de los señores accionistas en la Secretaría de la Sociedad.

León 4 de Mayo de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, Indalecio Llamazares. X—1037

Sucursal del Banco de España en Sevilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, núm. 2.668, de pesetas nominales 50.000, en 100 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedido por esta sucursal en 2 de Diciembre de 1901, á favor de Don Miguel de los Santos Mendaro, se anuncia al público por primera y última vez por si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, según preceptúa el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiendo que

transcurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el duplicado anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de responsabilidad.

El Secretario, José Goya. X—1046

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Abril de 1902.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Capital, Efectos á pagar, Fondo de reserva, etc.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1902.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V.º B.—El Director, B. Darhan. X—1043

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Propiedad social, Salinas, Fábricas, Capital social, Obligaciones, Reserva mobiliaria é inmobiliaria, etc.

Málaga 31 de Diciembre de 1900.—Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.—El Director, G. Rouland. X—1042

Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.

Balance en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Coste del camino y demás pertenencias, Caja y Bancos, Almacenes, Servicio combinado, Cuentas deudoras, Acciones en depósito, Capital, Impuestos, Cuentas acreedoras, Banco Hispano Colonial, etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1901.—Ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.—El Administrador, Joaquín Molina y Angoloti. X—1044

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1902.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMOMETRO (Baro, Higrometro), Vientos del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, etc.

Datos meteorológicos del día 6 de Mayo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas sobre día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, HUMEDAD, TEMPERATURA, etc. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'50. Paris, á la vista, beneficio, 86'90. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM and corresponding prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Mayo de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial instruments like bonds and bank shares.

Table with columns: Día 5, Día 6, showing exchange rates for various banks and currencies.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing financial transactions in nominal pesetas, including debt and bank shares.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

SANTOS BEL DIA

San Estanislao, Obispo y martir, y San Benedictino. Cuarenta horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La procesión del Corpus.—El señor de Catorce.—El tren de los maridos.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La balada de la luz.—El bateo.—La manta zamorana.—La Caprichosa.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El tirador de palomas.—La divisa.—¿Que vadis?—La torre del oro.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La boda.—Folies Bergeres.—Enseñanza libre.—La hija del barba.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los embusteros.—La tramera.—El dominguillo.—Gazpacho andaluz.